---- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a veintisiete de enero de dos mil veintidós.----------

---- **V I S T O** para resolver de nueva cuenta el Toca Penal número **52/2020**, derivado del proceso penal **108/2013**, que por los delitos de despojo de cosa inmueble y robo, se instruyó a ***** ****** ***** y otro, en el Juzgado Segundo de Primera Instancia Penal de este Primer Distrito Judicial; acusado que fuera quejosos en el Juicio de Amparo Directo número ********, resuelto por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimonoveno Circuito con residencia en esta Ciudad Capital, en sesión de **treinta de diciembre de dos mil veintiuno**, en la que se concedió la Protección de la Justicia Federal, para los efectos precisados en el Considerando Noveno de dicha resolución de amparo y,----------

----------**R E S U L T A N D O** ----------

---- **PRIMERO.** El Juez Segundo de Primera Instancia Penal de este Primer Distrito Judicial, con residencia en esta Ciudad Capital, dictó sentencia absolutoria en fecha dieciséis de enero de dos mil veinte, a favor de ***** ****** *****, al no dar por acreditados los delitos de despojo de cosa inmueble y robo, en los siguientes términos:----------

> *"…PRIMERO.* ***EL CIUDADANO AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO NO PROBÓ SU ACCIÓN****, en* ***consecuencia:----------***
> ***---- SEGUNDO.- Se*** *dicta* ***SENTENCIA ABSOLUTORIA*** *a favor de ********** en la comisión de los delitos de* ***DESPOJO DE COSA INMUEBLE Y ROBO,*** *el primero previsto por el articulo* ***427 fracción I*** *y el segundo previsto por el artículo* ***399*** *ambos del*

*Código Penal vigente en el estado de Tamaulipas; considerado a titulo DOLOSO por los artículos **18 fracción I, y 19** del citado cuerpo de leyes, de los cuales se duelen ********** **y** ***** ****** *****, por lo que, remitase testimonio autorizado de la presente resolución; sin que se haga necesario ordenar la libertad del sentenciado, al encontrarse gozando del beneficio de libertad provisional bajo cauciòn.----------*

*---- **TERCERO**.- **Hágasele** saber a las partes del improrrogable término de ley de **CINCO (05) DÍAS**, con el que cuentan para interponer el Recurso de Apelación si la presente resolución les causare algún agravio.----------*

*---- **CUARTO.-** Notifíquese a las partes que, de conformidad con el acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembredel dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.----------*

*---- **QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.----------***

***----** Así lo resolvió y firma el Ciudadano Licenciado **JOSE GUADALUPE DE LA CRUZ BOCANEGRA,** en su carácter de Juez Segundo Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado, quien actúa con el Licenciado **JUDITH MEJIA TERAN** Secretaria de Acuerdos …*” (sic).

---- En contra de esta resolución, el agente del Ministerio Público y ofendidos, interpusieron recurso de apelación que fue admitido en ambos efectos mediante autos de fecha veinte y veintisiete de enero de dos mil veinte, y

una vez remitido el expediente a este Tribunal de Justicia para su substanciación, por acuerdo plenario se turnó a esta Sala Unitaria, resolviéndose el mismo mediante ejecutoria número 67, del veintidós de octubre de dos mil veinte, la cual **modificó** el fallo de primera instancia.----------

---- **SEGUNDO.** Inconforme con el fallo dictado en esta segunda instancia, el sentenciado ***** ****** *****, promovió amparo directo del que le tocó conocer al Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimonoveno Circuito, con residencia en esta Ciudad Capital, formándose el expediente de amparo número ********, resuelto por ejecutoria de fecha treinta de diciembre de dos mil veintiuno, en la cual la Justicia de la Unión Ampara y Protege al impetrante, en los términos del punto resolutivo que se transcribe:----

> *"...ÚNICO. La Justicia de la Unión ampara y protege a* ***** ****** *****, *contra el acto que reclamó del Magistrado de la Segunda Sala Unitaria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, con residencia en esta ciudad, consistente en la sentencia de veintidós de octubre de dos mil veinte, emitida en el toca penal 52/2020, para los efectos establecidos en el pultimo considerando; concesión que se hace extensiva a la orden de reaprehensión reclamada y respecto de lo actos atribuidos de la autoridades ejecutoras que se precisan en el resultando primero de fallo...."* (sic.)

---- **TERCERO.** Por auto de veinticinco de enero de dos mil veintidós, esta Sala Unitaria ordenó cumplimentar la ejecutoria de referencia y para tal efecto dispuso poner los autos nuevamente a la vista para dictar la resolución correspondiente; y ----------

---------- **C O N S I D E R A N D O**.----------

---- **PRIMERO.** En la parte considerativa **NOVENA** del fallo protector, la autoridad constitucional puntualizó lo que enseguida se transcribe:----------

*"...**NOVENO. ESTUDIO DEL ASUNTO.** Este tribunal colegiado en suplencia de la queja deficiente, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 79, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo, advierte que se violaron las leyes del procedimiento penal, y por tanto, se afectaron las defensas del quejoso, en términos del artículo 173, Apartado A, Fracción XIV, en relación con las fracciones I, III y IX del aludido ordenamiento.*

Antecedentes.

*A manera de antecedentes, se estima pertinente mencionar, en primer término, que en el caso, ***** ****** ***** fue procesado en el Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Penal, del Primer Distrito Judicial del Estado, con residencia en esta ciudad, por la perpetración de los delitos de despojo de cosa inmueble y robo, el primero previsto por el artículo 407, fracción I, y el segundo por el precepto 399, ambos del Código Penal del Estado.*

Seguida la causa penal, el juez de primera instancia dictó sentencia el diez de enero de dos mil veinte (página 2735, tomo VI), en la que determinó:

*"**PRIMERO. EL CIUDADANO AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO NO PROBÓ SU ACCIÓN.** En consecuencia:*

SEGUNDO.** Se dicta **SENTENCIA ABSOLUTORIA** a favor de ** ****** ***** en la comisión de los delitos de **DESPOJO DE COSA INMUEBLE Y ROBO,** el primero previsto por el artículo **427, fracción I**, y el segundo previsto por el artículo **399** ambos del Código Penal vigente en el Estado de Tamaulipas; considerado a título DOLOSO por los artículos **18, fracción I, y 19** del citado cuerpo de leyes, de los cuales se duelen ********** **Y** ***** ****** *****, por lo que, remítase testimonio autorizado*

de la presente resolución; sin que se haga necesario ordenar la libertad del sentenciado, al encontrarse gozando del beneficio de la libertad provisional bajo caución.

TERCERO. *Hágasele saber a las partes del improrrogable término de ley de CINCO (05) DÍAS, con el que cuentan para interponer el Recurso de Apelación si la presente resolución les causare algún agravio.*

CUARTO. *Notifíquese…".*

Tal determinación fue impugnada a través del recurso de apelación tanto por el ***agente del Ministerio Público*** *(página 2792, tomo VI)), y el* ***ofendido*** *********** *(páginas 2852, tomo VI).*

Tras haberse ***admitido*** *los medios de impugnación tanto de la* ***representación social*** *como del* ***ofendido****, se radicó el recurso de apelación con el número de* ***Toca Penal 52/2020****, del índice de la Segunda Sala Unitaria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, residente en esta ciudad, expediente que fue resuelto mediante sentencia de veintidós de octubre de dos mil veinte, que constituye el acto reclamado a través del juicio de garantías que ahora se resuelve.*

Careos Constitucionales.

Se estima oportuno atender a lo dispuesto por el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece:

"Artículo 14…

…Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho…".

Del precepto transcrito deriva que todo acto de autoridad que entrañe afectación o privación de derechos solo puede ocurrir mediante juicio seguido ante tribunales previamente establecidos en el que se

cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, esto es, aquellas que garantizan una adecuada y oportuna defensa, las cuales, de manera genérica se traducen en que se cumplan los siguientes requisitos:

a) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias.

b) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa.

c) La oportunidad de alegar; y

d) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Al respecto, tiene aplicación la siguiente jurisprudencia:

Época: Novena Época

Registro: 200234

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo II, Diciembre de 1995

Materia(s): Constitucional, Común

Tesis: P./J. 47/95

Página: 133

"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La

notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado"

*Suplidos los conceptos de violación en la queja deficiente, este tribunal colegiado advierte que en el caso particular no se hizo del conocimiento del inconforme ***** ****** *****, que tenía derecho de carearse con las personas que depusieron en su contra y hacerles cualquier pregunta inherente a los hechos que le fueron imputados, omisión que constituye una violación al procedimiento penal que afectó las defensas del quejoso al actualizarse la violación al procedimiento contemplada en el artículo 173, Apartado A, fracción XIV, en relación con las fracciones I, III, IX y XIV, de la Ley de Amparo, que establecen:*

"Artículo 173. En los juicios del orden penal se considerarán violadas las leyes del procedimiento con trascendencia a las defensas del quejoso, cuando:

Apartado A. Sistema de Justicia Penal Mixto

I. No se le haga saber el motivo del procedimiento o la causa de la acusación y el nombre del acusador particular, si lo hubiere;

[…]

III. Habiéndolo solicitado no se le caree, en presencia del juez, en los supuestos y términos que establezca la ley;

[…]

IX. No se le suministren los datos que necesite para su defensa;

[…]

XIV. En los demás casos análogos a los de las fracciones anteriores, a juicio del órgano jurisdiccional de amparo"

Ahora bien, el artículo 20, apartado A, fracciones IV, VII y IX, de la Constitución Federal, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho, dispone:

"Artículo 20. En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:

A.Del inculpado:

[…]

IV. Cuando así lo solicite, será careado, en presencia del juez con quien deponga en su contra, salvo lo dispuesto en la fracción V del Apartado B de este artículo;

[…]

VII. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso;

[…]

IX. Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor de oficio. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y este tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera; y…"

De acuerdo con lo anterior, es derecho fundamental del procesado el ser informado de los derechos que en su favor consigna la Carta Magna.

En efecto, en las fracciones VII y IX del precepto constitucional transcrito, se encuentra la garantía de una defensa adecuada, que comprende los derechos

del inculpado de que se le faciliten todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso, así como de ser informado de las garantías que a su favor contiene la Constitución.

En torno a ello, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido criterio en el sentido de que el derecho a ser informado de los motivos de la detención y de los derechos que asisten a la persona, debe hacerse del conocimiento del detenido, inmediatamente, desde el momento mismo de la detención, información que, además, debe darse ante el ministerio público y el juez de la causa.

Al respecto resulta aplicable la siguiente tesis aislada:

Época: Décima Época

Registro: 2010490

Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a. CCCLIV/2015 (10a.)

Página: 970

*"**DERECHO A SER INFORMADO DE LOS MOTIVOS DE LA DETENCIÓN Y LOS DERECHOS QUE LE ASISTEN A LA PERSONA DETENIDA. DEBE HACERSE SIN DEMORA Y DESDE EL MOMENTO MISMO DE LA DETENCIÓN.** De conformidad con el artículo 1o. constitucional y con base en el principio pro persona, el artículo 20 constitucional -tanto antes como después de la reforma e independientemente de que esta última haya entrado en vigor- en relación con el derecho a ser informado de los motivos de la detención y de los derechos que le asisten a la persona detenida, debe interpretarse armónicamente con los artículos 9.2 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, 7.4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como con la jurisprudencia interamericana. En este*

sentido, las autoridades que lleven a cabo una detención -tanto por orden judicial, por urgencia o por flagrancia- tienen la obligación de informar inmediatamente a la persona detenida de los hechos que se le atribuyen y de los derechos que le asisten. Dicha información, además, debe darse ante el ministerio público y el juez. El razonamiento detrás de dicho derecho es el de evitar detenciones ilegales o arbitrarias y, además, garantizar el derecho de defensa de la persona detenida. En conclusión, toda persona detenida tiene derecho a que, sin demora y desde el momento de su detención, se le informe sobre el motivo de la misma y sobre los derechos que le asisten. Cabe aclarar que si la detención de un individuo se da en flagrancia por un particular, la obligación de informar sobre dicho derecho surge en el momento preciso en que la persona detenida es puesta a disposición de una autoridad" (énfasis añadido).

Otro derecho fundamental del inculpado es el previsto en el precepto 20, fracción IV, de la Carta Magna, antes transcrito, atinente a que se le caree en presencia del juez y, salvo excepciones establecidas, con todo aquel que haya declarado en su contra, lo cual se sustenta en el objetivo principal de que vea y conozca a quien haya declarado en su contra, para impedir la formulación artificial de testimonios en su perjuicio y darle ocasión de esgrimir preguntas que estime pertinentes a su defensa.

Diligencia que, para su realización, requiere la solicitud del procesado de que se lleve a cabo.

Lo anterior conforme a la siguiente tesis asilada:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VIII, diciembre de 1998

Tesis: P. XCIV/98

Página: 223

"CAREOS CONSTITUCIONALES. CUÁNDO ES OBLIGATORIA SU CELEBRACIÓN. Conforme a la fracción IV del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformada por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 3 de septiembre de 1993, la práctica de los careos constitucionales es una garantía del inculpado que procede 'siempre que lo solicite', por lo que se trata de un acto procesal complementario de prueba que requiere, para que pueda darse su práctica en forma obligatoria, de la solicitud del inculpado; independientemente de que las declaraciones de los testigos de cargo y aquél resulten contradictorias".

De ahí que los careos constitucionales se verifiquen en forma exclusiva a petición de parte; a diferencia de lo que ocurre con los careos procesales, que por ser de naturaleza adjetiva subyace imperativo inexcusable para el instructor de ordenar, incluso oficiosamente, su desahogo.

Al respecto se comparte el criterio sustentado en la siguiente tesis aislada:

Época: Novena Época

Registro: 197166

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo VII, Enero de 1998

Materia(s): Penal

Tesis: V.1o.28 P

Página: 1067

"CAREOS CONSTITUCIONALES Y PROCESALES. SU DIFERENCIA. Los careos constitucionales, previstos en el artículo 20, fracción IV, de la Constitución Federal, sólo pueden decretarse cuando lo pida el inculpado o su defensa, no así los

careos procesales, previstos por el artículo 265 del Código Federal de Procedimientos Penales, que pueden ser ordenados de oficio por el juzgador, pues los careos constitucionales, en su aspecto de garantía individual, difieren de los careos desde el punto de vista procesal, porque los primeros tienen por objeto que el acusado vea y conozca a las personas que declaran en su contra, para que no se puedan formar artificiosamente testimonios en su perjuicio y para permitirle que les formule todas las preguntas que estime pertinentes para su defensa, mientras que los segundos persiguen la finalidad de aclarar los puntos de contradicción que existan entre las declaraciones respectivas, para que el juzgador cuente con pruebas eficaces para resolver la cuestión sujeta a su potestad" (énfasis añadido).

También se comparte el siguiente criterio:

"CAREOS CONSTITUCIONALES Y PROCESALES. SUS DIFERENCIAS. Los careos constitucionales tienen por objeto que el inculpado conozca a las personas que declararon en su contra, las tenga a la vista y les pueda formular las preguntas que considere pertinentes, los cuales se diferencian de los careos procesales, en que éstos deben diligenciarse cuando entre las declaraciones de los testigos se advierta contradicción; en esas condiciones, si la autoridad responsable consideró irrelevante la circunstancia de que no se hayan efectuado los careos constitucionales entre el quejoso y los testigos que el primero ofreció como prueba, porque el secretario de Acuerdos adscrito al juzgado de primera instancia certificó la inexistencia de contradicciones entre ambas partes, ello resulta ilegal, pues lo importante para el desahogo de estos careos no es la existencia de contradicciones".

*Ahora bien, de la declaración preparatoria de ***** ****** ***** (páginas 612-613, tomo II), se aprecia que le*

fueron informados sus derechos de la siguiente manera:

"…Enseguida este juzgado de conformidad con el numeral 20, fracciones I y IX, de la Constitución Política General de la República, 178, fracciones I, II, III y IV, del Código de Procedimientos Penales en vigor, le hace saber al inculpado de referencia el motivo de su detención, que el ***Agente Quinto del Ministerio Público Investigador de esta ciudad****, ejercitó en su contra acción penal como probable responsable de la comisión de los delitos de: DESPOJO, ROBO, que el procedimiento que se sigue es de OFICIO, que NO es considerado como DELITO GRAVE, en términos de lo dispuesto por el artículo 109 del Código de Procedimientos penales vigente en el Estado, que puede solicitar su libertad caucional y que esta le será concedida si reúne los requisitos a que alude el diverso 395 del código procedimental penal Estatal, que tiene derecho a abstenerse a declarar si así lo desea; que tiene derecho a tener una defensa adecuada por sí, por abogado, o si no quiere o pudiere nombrar defensor, este juzgado desde luego le asignará al que lo es de oficio adscrito a este órgano jurisdiccional, que tiene derecho a ser asistido por su defensor en el momento mismo de su declaración, que tiene derecho a que su defensor comparezca en todos los actos de desahogo de pruebas y tendrá la obligación cuantas veces se le requiera a este último, que tiene derecho a que se le faciliten todos los datos que solicite para su defensa y que se encuentran en el presente sumario, para lo cual se le permitirá a él y a su defensor consultar este expediente en las instalaciones de este Tribunal; que tiene derecho a que se le reciban los testigos y pruebas que ofrezca, las cuales se tomarán en cuenta para dictar la resolución que corresponda; que tiene derecho a comunicarse con las personas que solicite, utilizando el teléfono o cualquier otro medio del que se disponga,*

o de manera personal si se encuentran presentes, que tiene derecho a que se le asigne un traductor o intérprete, si fuera indígena, extranjero o si no habla o no entiende suficientemente el español…

Una vez que se ha dado lectura en voz alta al inculpado de sus derechos y habiéndosele facilitado las constancias procesales que conforman este expediente, manifiesta que es su deseo nombrar como su abogado defensor en la primera instancia…".

Como se ve, en el caso se actualizó violación del derecho fundamental establecido en las fracciones IV y XI del artículo 20 constitucional en su apartado A, en tanto que el ahora quejoso ***no fue informado*** *del derecho que tenía, cuando así lo solicitara,* ***a ser careado en presencia del juez con quien depuso en su contra****, lo cual constituye la violación manifiesta a las leyes del procedimiento antes precisada, que afectó las defensas del quejoso y trascendió al resultado del fallo, puesto que con motivo de esa omisión no estuvo en aptitud de solicitar ser careado con las personas que declararon en su contra y formularles las preguntas que considerara pertinentes.*

En consecuencia, si la autoridad responsable dejó de advertir esa circunstancia infringió el derecho de defensa de que se trata, ya que, en todo caso, debió revocar la sentencia de primer grado y ordenar la reposición del procedimiento para que se cumpliera a cabalidad.

Al efecto es aplicable la tesis aislada cuyo rubro y texto se leen:

Época: Novena Época

Registro: 179608

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXI, Enero de 2005

Materia(s): Constitucional, Penal

Tesis: 1a. CXXIV/2004

Página: 414

*"**DERECHO DE DEFENSA. SUS CARACTERÍSTICAS Y DIFERENCIAS CON LA GARANTÍA DE NO AUTOINCRIMINACIÓN.** El derecho genérico de defensa se distingue de la garantía de no autoincriminación ya que otorga al inculpado el derecho a una defensa adecuada mediante actos positivos, mientras que la segunda garantía referida, supone la inactividad del sujeto sobre el que recae la imputación, es decir, el derecho frente a la autoridad de no confesar o confesarse culpable, el derecho de defensa recae en otros derechos subjetivos comprendidos en las fracciones IV, V, VI, VII del apartado A del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que consisten en **la facultad para carearse con quien deponga en su contra**, ofrecer pruebas para comprobar su inocencia, obtener los datos que constan en el expediente, **ser informado de los derechos que a su favor consigna la Constitución**, ser asistido por un defensor o persona de confianza y ser juzgado en audiencia pública. Consecuentemente, el derecho de defensa comprende derechos específicos en los que el inculpado puede manifestarse activamente para probar su inocencia y las correlativas obligaciones de la autoridad de proveer la información necesaria para una defensa adecuada, así como de desahogar las pruebas que ofrezca" (lo subrayado es propio).*

Careos procesales.

En diverso aspecto, también suplida la queja deficiente, este órgano de control constitucional advierte que la sala responsable dejó de observar los artículos 282 al 287 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Tamaulipas, al no revocar la

*sentencia de primer grado y ordenar la reposición del procedimiento para la **celebración oficiosa** de los **careos procesales** resultantes de las contradicciones existentes en autos, lo cual constituye una violación a las leyes del procedimiento penal, que afectó las defensas del quejoso, en términos del precepto 173, Apartado A, fracción XIV en relación con la fracción III de la Ley de Amparo.*

*Para sostener que en el asunto en cuestión existe la aludida violación al procedimiento, es oportuno precisar que en torno al principio de legalidad en términos de los artículos 14 y 20, apartado A, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma de dieciocho de junio de dos mil ocho), y en virtud del cual de manera inexorable habrá de cumplirse con las formalidades esenciales que marcan las leyes respectivas, ante la premisa de que estas son las que resultan necesarias para garantizar una adecuada y oportuna defensa previa al acto privativo, deviene imperativo para el juzgador de instancia asegurar y procurar a favor del inculpado, **incluso de manera oficiosa**, su garantía al derecho fundamental no de una simple y genérica defensa, sino de lo que constitucionalmente se denomina **"defensa adecuada"**, la que en forma necesaria requiere que su ejercicio sea correcto, apropiado y profesional, tanto en sentido formal como material, precisamente porque la defensa adecuada entraña en el desarrollo del proceso al que esté sujeto el inculpado, derechos específicos probatorios merced a los cuales esté en aptitud de manifestarse activamente para justificar su inocencia o los diversos aspectos que considere oportunos, así como las correlativas obligaciones procesales de la autoridad judicial para admitir y desahogar las pruebas que válidamente se ofrezcan a su favor.*

En el entendido "que ninguna de las garantías del detenido durante el proceso penal puede ser concebida como un mero requisito formal, y para que pueda hacerse efectiva y permitir su instrumentación requiere de la participación efectiva en el procedimiento por parte del imputado, desde que es puesto a disposición del representante social", como al efecto lo puntualizó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia cuyos datos de identificación son los siguientes:

Época: Novena Época

Registro: 175110

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXIII, Mayo de 2006

Materia(s): Constitucional, Penal

Tesis: 1a./J. 23/2006

Página: 132

*"**DEFENSA ADECUADA. ALCANCE DE DICHA GARANTÍA EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA (INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN II, EN RELACIÓN CON LAS DIVERSAS IX Y X DEL ARTÍCULO 20, APARTADO A, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL).** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado, en relación a los alcances de la garantía de defensa adecuada en la averiguación previa a que se refieren las fracciones IX y X del artículo 20 apartado A de la Constitución Federal, que aquella se actualiza desde el momento en que el detenido es puesto a disposición del Ministerio Público. Lo anterior implica que ninguna de las garantías del detenido durante el proceso penal puede ser concebida como un mero requisito formal, y para que pueda hacerse efectiva y permitir su instrumentación requiere de la participación efectiva en*

el procedimiento por parte del imputado desde que es puesto a disposición del representante social. Por tanto, en lo que se refiere a la fracción II del dispositivo citado, que establece que la confesión rendida ante el Ministerio Público o Juez sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio, esta Primera Sala considera que la 'asistencia' no solo debe estar relacionada con la presencia física del defensor ante o en la actuación de la autoridad ministerial, sino que la misma debe interpretarse en el sentido de que la persona que es puesta a disposición de la autoridad ministerial cuente con la ayuda efectiva del asesor legal. En este sentido, el detenido en flagrancia, en caso de que así lo decida, podrá entrevistarse con quien vaya a fungir como su defensor inmediatamente que lo solicite y antes de rendir su declaración ministerial. En consecuencia, la primera declaración rendida ante el Ministerio Público, estará viciada y será ilegal cuando no se haya permitido la entrevista previa y en privado con el defensor"

Luego, la funcionalidad coordinada de esos derechos fundamentales de defensa y de prueba impone al defensor el deber de realizar actos y gestiones necesarias para lograr materializar la llamada defensa adecuada en beneficio instrumental directo de la parte procesada; para ello es incuestionable que habrá de promover y ofrecer todos los medios de prueba que legal y valorativamente resulten conducentes.

Ahora bien, como se ha mencionado en párrafos precedentes, acorde a lo dispuesto en el artículo 20, apartado A, fracción IV, Constitucional, el procesado tiene el derecho fundamental de que se le caree en presencia del Juez y, en el caso de los careos procesales, por ser de naturaleza adjetiva, existe la obligación del instructor de ordenar, incluso oficiosamente, su desahogo para dilucidar cualquier

contradicción en las declaraciones del inculpado y algún testigo, entre coinculpados, o bien, entre testigos.

Por otra parte, se estima pertinente precisar que los artículos 282, 283, 284, 285, 286 y 287 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, disponen:

"Artículo 282. Los careos se practicarán cuando exista contradicción en las declaraciones de dos personas".

"Artículo 283. Conforme a lo dispuesto en la Fracción IV del Artículo 20 Constitucional, cuando lo solicite el procesado, los careos de este con los testigos que depongan en su contra, deberán practicarse durante la instrucción, sin perjuicio de lo dispuesto por el Artículo 182, pudiendo repetirse cuando el tribunal lo estime oportuno, cuando surjan nuevos puntos de contradicción o aparezcan nuevos testigos que depongan en su contra.

El tribunal, durante la instrucción, celebrará cualquier otro careo que resulte en los términos del Artículo 282".

"Artículo 284. En todos los casos, los careos serán únicamente de un testigo con otro, con el procesado o con el ofendido; a estas diligencias deberán concurrir las personas que deban carearse, asimismo deberán hacerlo las partes, sus representantes o sus defensores y los intérpretes si fuere necesario.

Cualquier persona en los careos, distinta de los careados, estará impedida para intervenir en los mismos, pero el Ministerio Público y el Defensor podrán vigilar su desarrollo y hacer las observaciones pertinentes cuando en el acta no se registren con fidelidad los resultados de la discusión"

"Artículo 285. No se podrá practicar más de un careo en una sola diligencia. La autoridad que contravenga esta disposición incurre en responsabilidad"

"Artículo 286. Los careos se practicarán dando lectura a las declaraciones que se reputen contradictorias llamando la atención de los careados sobre los puntos de contradicción, a fin de que entre ellos se reconvengan e interroguen y de tal reconvención o interrogatorio pueda obtenerse la verdad"

"Artículo 287. Cuando alguno de los que deban ser careados no fuera encontrado o residiere en otro territorio, se practicará careo supletorio, leyéndose al presente la declaración del ausente y haciéndose notar la contradicción que hubiere entre aquella y lo declarado por él.

Si los que deban carearse estuvieran fuera del Estado, se librará el exhorto correspondiente"

Precisado lo anterior, suplida la queja deficiente, este Tribunal Colegiado advierte la violación al procedimiento contemplada en el artículo 173, Apartado A, fracción XIV, en concordancia con la diversa fracción III, de la Ley de Amparo, que trascendió a las defensas del sentenciado, ahora quejoso.

*Lo anterior se considera de esa manera, habida cuenta que el magistrado responsable dejó de observar las contradicciones que surgen entre las manifestaciones de los testigos de cargo ********** ********, con las declaraciones por escrito del procesado ***** ****** *****.*

*Los **testigos de cargo** manifestaron:*

*a) **********

*En la **declaración testimonial** de diez de abril de dos mil trece:*

*"…Que la de la voz soy vecina del C. ********** y quien tiene un predio a la (sic) de mi casa y me consta que el señor ********** es dueño de ese predio desde hace aproximadamente seis*

*años, ya que la de la voz compré mi predio al C. ********** y el señor ********** también se lo compró al mismo señor, y ambos tenemos los predios escriturados esto lo manifiesto ya que ambos andábamos haciendo los trámites para escriturar, y el lunes ocho de abril del presente año, el señor ********** metió diverso material para la construcción a su precio, ya que iba a construir y con ocho albañiles aproximadamente, también llevó una máquina de las denominadas retroexcavadoras para hacer pozos, la misma que estuvo trabajando todo el día, en eso llegó el señor **********, a este lo conozco ya que esta persona es muy conflictiva y se ha posesionado de otros predios en la misma colonia y llegó ********** del cual desconozco sus apellidos, y escuché que empezaron a amenazar al señor ********** y le decían que se saliera del predio o que los iban a sacar y **********le decía al señor ********** que el predio era del licenciado ********** y como a las seis de la tarde aproximadamente ya no vi a nadie en el predio del señor **********, y el día de ayer nueve de abril de presente año, aproximadamente a las ocho de la mañana, llegaron los CC. **********y ********** como con quince ayudantes y con una máquina retroexcavadora y empezaron a tapar los pozos que el día anterior había hecho la máquina que llevó el señor **********, y estas personas circularon el predio del señor ********** con postes de concreto y alambre de púas, y como aproximadamente a las nueve de la noche me percaté que aun estaban trabajando los ayudantes de los CC. **********y ********** y estas personas dejaron a un velador para que velara toda la noche en el predio del cual me consta no es de ellos, que es del señor **********, el día de hoy por la mañana me desperté aproximadamente a las seis de la mañana y me percaté que había cuatro ayudante de los CC. **********y ********** y se quedaron trabajando*

*en el predio del señor **********, quiero hacer mención que estas personas atravesaron una camioneta grande tipo van atravesada en la entrada del predio para que no se metiera el señor **********…" (páginas 46-47, tomo I).*

*En la diligencia de **declaración testimonial** de nueve de octubre de dos mil quince:*

*"…Que diga la testigo qué tipo de material dejó el señor ********** dentro del predio en cuestión. De legal contestó: Una traila, grava, arena, cemento, fierros, palas, pico. A la 2. Que diga cómo era dicha traila: De legal contestó: Con una placa grande, de cuatro llantas, se une a la camioneta. A la 3. Que describa los materiales que ha mencionado. De legal contestó: Que exactamente no sabría decir, que la cantidad de cemento no la vi, pero estaba arriba de la traila, y que la cantidad no sabría describirla que sí la vi, pero la cantidad no sabría decirla. A la 4. Que diga la declarante a qué distancia vio usted la traila. De legal contestó: que como a ocho metros. A la 5. Que diga la declarante a qué distancia aproximadamente se encontraba al momento de que el señor ********** supuestamente amenazó al señor **********, para que se saliera del predio en conflicto. De legal contestó: no sabría decirle la distancia aproximada, pero yo esta (sic) en la cerca de mi solar, y ellos estaban casi en medio del terreno del señor *******. A la 6. Que diga quién está con usted que supuestamente presenciaron los hechos, De legal contestó: que yo estaba sola (preguntas 7 y 8 desechadas)… A la 9. A qué hora supuestamente vio que estas personas atravesaron la camioneta tipo van, en la entrada del predio para que no se metiera el señor **********. De legal contestó: que yo me levanté a las seis de la mañana y a esa hora la andaban moviendo para que atravesara en esa tela que tienen en el portón (pregunta 10 desechada)…" (páginas 1377-1378, tomo III).*

*b) **********

*En la **declaración testimonial** de diez de abril de dos mil trece:*

*"…Que el de la voz soy vecino del C. ********** ya que hace aproximadamente seis años adquirimos un predio en la colonia ********** ya que el señor ********** compró en la esquina en la CALLE ********** y el de la voz a un lado de su casa por la CALLE DE **********, los predios se los compramos al C. **********, y ambos tenemos los predios escriturados esto lo manifiesto ya que ambos andábamos haciendo los trámites para escriturarlos al mismo tiempo, y el lunes ocho de abril del presente año, el señor ********** metió diverso material para construcción a su predio ya que iba a construir y con ocho albañiles aproximadamente, también llevó una máquina de las denominadas retroexcavadoras para hacer pozos y escarbó muchas como para tres casas aproximadamente, la máquina y los albañiles estuvieron trabajando todo el día, y aproximadamente a las doce del día llegó el señor **********, y este señor decía que él era el dueño del predio antes descrito, y empezaron a discutir el LIC. **********, con el señor **********, y le decían que se saliera del predio ya que ellos tenían un documento de sesión de derechos, y que si no se salían los iban a sacar a todos a la chingada, y que conozco al LIC. **********, ya que estas personas son muy conflictivas y se han posesionado de otros predios en la misma colonia y como a las seis o siete de la tarde que llegué de un mandado ya no vi a nadie en el predio del señor ********** y el día de ayer nueve de abril del presente año, llegaron los CC. **********y ********** como con quince o veinte trabajadores y con una máquina retroexcavadora y empezaron a tapar los pozos con la tierra y los sellaron con concreto los que el*

*día anterior había hecho la máquina que llevó el señor **********, y estas personas circularon el predio del señor ********** con postes de concreto y alambre de púas y como aproximadamente a las nueve de la noche me percaté que aun estaban trabajando los ayudantes de lo CC. **********y ********** y estas personas dejaron a un velador para que velara toda la noche en el predio del cual me consta no es de ellos, que es del señor **********, el día de hoy por la mañana me desperté aproximadamente a las ocho de la mañana y me percaté que había como cuatro ayudantes de los CC. **********y ********** y se quedaron trabajando en el predio del señor **********, quiero hacer mención que estas personas atravesaron una camioneta grande **********, atravesada en la entrada del predio para que no se metiera el señor **********…" (páginas 49-50, tomo I).*

*En la diligencia de **declaración testimonial** de nueve de octubre de dos mil quince:*

*"…QUE LEÍDA QUE LE FUE SU DECLARACIÓN LEÍDA DE FECHA DIEZ DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL TRECE, la reconoce y ratifica en todas y cada una de sus partes, Y que ese día llegaron como a las diez de la mañana de nueva cuenta **********y puso un anuncio que dice no entrar propiedad privada. Y que ese día llegaron como a las diez de la mañana, que llegó como con tres gentes a las cuales no conozco, no recordando la fecha, ya que por la razón del tiempo… que diga el testigo qué tipo de material para construcción supuestamente metió el señor ********** al predio en conflicto. **De legal contestó:** que vi una traila que esta (sic), con varilla y cemento, que eran varias varillas, que no sabría decir cuántas, y que no sé qué cantidad de cemento, que la traila es una traila grande, sin recordar el color. **A la 2.** Que diga a qué distancia aproximadamente se encontraba usted del supuesto material. **De legal contestó:** Que como a*

25 metros aproximadamente. ***A la 3.*** *Que diga el testigo de cuántas llantas es la supuesta traila.* ***De legal contestó:*** *Que no sabría decirle.* ***A la 4****. Que diga en compañía de quien estaba cuando supuestamente presenció los pretendidos hechos del día nueve de abril del año dos mil trece.* ***De legal contestó:*** *que estaba solo.* ***A la 5.*** *Que diga el testigo a qué distancia estaba en el momento en que supuestamente el licenciado **********, pretendidamente le dijeron al señor ********** que se saliera del predio que ellos tenían un documento de sesión de derechos.* ***De legal contestó:*** *que como a 15 metros aproximadamente…" (páginas 1380-1381, tomo III).*

c) Fernando Vega Alanín:

*"…EL DÍA 8 DE ABRIL DEL PRESENTE AÑO FUI A DEJAR UNA CARRERA PORQUE SOY TAXISTA Y TRABAJO PARA LA COMPAÑÍA **********Y TENGO 3 O 4 AÑOS TRABAJANDO PARA ELLA, A LA COLONIA ALTA VISTA, Y PASÉ POR EL TERRENO QUE ESTÁ UBICADO POR LA CALLE **********, Y VI QUE ESTABAN BAJANDO UN MATERIAL DE CONSTRUCCIÓN Y ALGO MÁS DE HERRAMIENTA PARA EXCAVACIÓN COMO VARILLAS Y ALAMBRÓN DE UNA PLATAFORMA APROXIMADAMENTE COMO LAS 11:30 DE LA MAÑANA, ASÍ COMO UNA MAQUINARIA A LA CUAL LE LLAMAN RETROEXCAVADORA PARA HACER TRABAJO DE CONSTRUCCIÓN Y REGRESÉ POR ESE MISMO LUGAR COMO A LOS 30 MINUTOS DESPUÉS Y YO CONOZCO A UNA PERSONA QUE SÉ QUE ES INGENIERO Y QUE SE ENCONTRABA EN ESA OBRA Y SIETE PERSONAS QUE TRAÍA CON ÉL, QUE SON TRABAJADORES DE ÉL PORQUE CONSTANTEMENTE PASO POR AHÍ Y EN LA MADRUGADA DEL DÍA 9 DE ABRIL, COMO A LAS DOS O TRES TREINTA DE LA MADRUGADA, VOLVÍ A SUBIR A ESA COLONIA A DEJAR UNA CARRERA,*

*YA QUE A LOS COMPAÑEROS NO LES GUSTA IR A ESA COLONIA DEBIDO A QUE ES DIFÍCIL DE ACCESAR A LOS CARROS PEQUEÑOS, AL REGRESAR POR EL MISMO LUGAR TREINTA MINUTOS DESPUÉS, ME PERCATÉ QUE EN EL MISMO TERRENO EN QUE HABÍA VISTO AL INGENIERO, HABÍA VARIAS PERSONAS ALREDEDOR DE CUATRO O CINCO DE LOS CUALES RECONOCÍ A DOS DE ELLOS UNO QUE SE LLAMA **********HIJO DE UN NOTARIO DE AQUÍ DE CIUDAD VICTORIA, Y LO ACOMPAÑABA UNA PERSONA ALTO MORENO Y GORDO QUE SÉ QUE SE LLAMA ********** Y QUE ES ABOGADO, LAS OTRAS PERSONAS NO LAS CONOZCO PORQUE CUANDO YO PASÉ SE VOLTEARON Y ME PERCATÉ QUE EL MISMO MATERIAL QUE HABÍAN DEJADO EN EL DÍA LO ESTABAN CARGANDO EN EL REMOLQUE Y DE REGRESO VI CUANDO LO LLEVABAN JALANDO CON UN CAMIONETA DE COLOR OSCURO Y NO IDENTIFIQUÉ EL MODELO, EL MATERIAL LO ALCANCÉ A VER PORQUE EL REMOLQUE IBA A VUELTA DE RUEDA Y YO DETRÁS DE ELLOS EN EL TAXI, Y ERAN LAS MISMAS VARILLAS, ALAMBRÓN, ALAMBRE Y UN ROTOMARTILLO O BAILARINA, EN LA PLATAFORMA QUE NO HABÍA VISTO EN EL DÍA, ESTAS PERSONAS QUE YO VI QUE SE LLEVABAN EL MATERIAL, SÉ QUE SON PROBLEMÁTICAS Y QUE HAN HECHO ABUSOS CON LAS PERSONAS DE ESE LUGAR INVADIÉNDOLES TERRENOS, ARGUMENTANDO QUE SON ABOGADOS POR REFERENCIA DE MIS CLIENTES, QUE VIVEN EN ESE LUGAR, AL AMANECER DURANTE EL DÍA VI QUE ELLOS MISMOS EL LICENCIADO LÁZARO Y **********, TRAÍAN VARIAS PERSONAS PONIENDO POSTES DE CONCRETO Y ALAMBRE DE PÚAS EN EL MISMO TERRENO, EN COMPAÑÍA DE DOCE O*

CATORCE PERSONAS QUE NO CONOZCO Y QUE ESTABAN TOMANDO BEBIDAS EMBRIAGANTES Y TRABAJANDO HASTA MUY NOCHE ES TODO LO QUE TENGO QUE DECIR…" (páginas 78-79, tomo I).

*d) **********

*"…El día ocho de abril del año en curso, siendo aproximadamente las diez de la noche, a mi se me descompuso una camioneta pick up, color negra, en la cual transportaba estuco, pegazulejo y vitro piso, ya que lo transportaba porque iba a hacer un trabajo y me quedé estacionado, en la calle ********** cruce con ********** de la Colonia **********, por lo que decidí quedarme ahí para cuidar el material ya que hasta el día siguiente íbamos a trasbordar el material de vehículo, por lo que observé cinco personas dentro de un predio de la esquina en donde me quedé estacionado, dicho predio es de aproximadamente sesenta metros de largo, y se que le pertenece al Ing. **********, ya que lo conozco por parte de mi patrón que también se dedica a la construcción, y en varias ocasiones he escuchado por parte de mi patrón que ese terreno es del **********, así como también observé que había montones de tierra y unas zanjas, con maquinaria y material para construcción, como lo es varilla, grava, arena, alambrón y alambre quemado, así como herramienta, asimismo manifiesto que a solo dos de las personas que estaban dentro del predio las reconocería físicamente, siendo uno de ellos de complexión robusta, tez morena, de aproximadamente 1.80 m de estatura, quien he escuchado que lo llaman **********, y al parecer es abogado, y el otro que reconozco es de complexión media 1.80 de estatura, de tez blanca y pelo entrecano, y del cual sé que le llaman **********, el cual también es abogado, asimismo, manifiesto que siendo las dos de la mañana aproximadamente, ya del día nueve de abril, observé que las personas que mencioné que estaban dentro del*

terreno estaban subiendo la varilla, alambrón, alambre quemado y un rotomartillo a un remolque el cual lo gancharon una camioneta cerrada, color oscura, y arrancaron hacía el libramiento Naciones Unidas, a muy baja velocidad ya que iba con mucho peso, siendo todo lo que deseo manifestar…" (páginas 142-143, tomo I).

*Por su parte, el procesado ***** ****** *****, al verter sus declaraciones a través de escritos -de contenido similar- de veinticinco de junio de dos mil trece (páginas 212-217, tomo I), y veinticuatro de abril de dos mil catorce (páginas 614-619, tomo II), dijo lo siguiente:*

*…Bajo protesta de decir verdad, comparezco ante esta autoridad de impartición de justicia, con el temor infundado por el C. **********, quien es el autor de esta por demás infundada y temeraria querella, por los delitos de AMENAZAS, DESPOJO DE COSA INMUEBLE, ROBO DOMICILIARIO Y DAÑO EN PROPIEDAD, el día lunes 8 de abril del año que transcurre, yo el LIC.***** ****** *****, me encontraba en la ciudad de SAN FERNANDO,TAMAULIPAS, pero como a las 11:30 aproximadamente de la mañana, recibí varias llamadas de los vecinos que tengo alrededor de mi terreno que adquirí por medio de una **CESIÓN DE DERECHOS** en fecha **dieciséis de febrero de dos mil ocho**, misma que me fue otorgada por los CC. **********, tratándose de un bien inmueble ubicado en ********** ********** ********** ********** DE ESTA CIUDAD CAPITAL, con superficie de 1240 metros cuadrados. Lo cual compruebo con el **anexo 1.** Como relataba, recibía varias llamadas el día mencionado, donde me informaban que había personas*

ajenas y que desconozco totalmente, realizando destrozos en el terreno que ya describí y que es de mi propiedad, tirando el cercado, tumbando árboles de los denominados ficus, que ni siquiera le estorbaban, haciendo excavación, robándose el portón, los postes y el alambre, entre otras cosas, trasladándome de SAN FERNANDO A CIUDAD VICTORIA TAMAULIPAS de forma inmediata, pero al llegar al inmueble del cual tengo y he tenido posesión del inmueble descrito, por aproximadamente 6 años, se encontraba algunas personas que desconozco.

*Entre las personas que se encontraban dentro de mi propiedad y que hasta hace poco se que se llama **********, y se dice ser dueño del predio del cual tengo posesión, y le pedí que se saliera del inmueble y que dejara de hacer destrozos, a lo que me contestó con groserías que no tiene caso mencione, pero negativamente recibí respuesta, a lo que realicé una llamada al 066 para que me enviaran a los soldados, los cuales llegaron a los 15 minutos de mi llamada, como no se llegó a ningún acuerdo, solicité al comandante de los soldados, que nos trasladaran al ministerio público, y así fue, pero como no llevó a cabo la mediación o conciliación, ya que la Lic. de mediación no se encontraba, no se llevó a cabo ningún proceso, por lo cual me vi en la necesidad de interponer una querella en contra de **********, por los delitos de **ROBO SIMPLE Y EL QUE RESULTE**, **la hoja de atención de la denuncia** se encuentra en autos dentro del expediente que nos ocupa en el tomo I, **por lo que solicito a esta autoridad gire atento oficio** al ministerio público investigador que expidió la hoja de atención y **solicite copias de la denuncia**, los datos correspondientes a la averiguación previa respecto al número y qué agencia conoció del asunto, se encuentra en **la hoja de atención de la denuncia**.*

*Cabe mencionar, que previo a que yo llegara de SAN FERNANDO TAMAULIPAS al predio que es de mi propiedad con dirección el **********, de la colonia ********** CAPITAL, ya había realizado el SR. ********** y las personas que lo acompañaban, daños a mi propiedad y fue por el* ***C. ********** , **********, el que me cuida el terreno,*** ********** ********** **********

y testigos presenciales de los hechos ocurridos el día 8 de abril del año que transcurre *y que además les consta que el inmueble descrito y que es materia de controversia me pertenece, que si de verdad, el MINISTERIO PÚBLICO INVESTIGADOR se enfocara a realizar bien su labor, con una simple inspección y preguntar a los vecinos del predio en conflicto, se hubiese dado cuenta que el C. **********, MIENTE AL AFIRMAR HECHOS FALSOS, AL TRATAR DE IMPUTARME* ***LOS DELITOS DE ROBO, DAÑO EN PROPIEDAD Y DESPOJO DE BIEN INMUEBLE****, cuando es todo lo contrario, tan obtuso es el actor de la penosa y temeraria querella como el representante de la agencia de investigación, en manos de quien pone este gobierno la justicia, personal no capacitado, ya que al leer la querella interpuesta por el C. ********** EN MI CONTRA, el ministerio público omitió ver que existen vicios de falsedad, tanto en el escrito de querella, como en las testimoniales y las documentales que presenta.*

Es penoso creer lo que el quejoso se duele del robo de material absurdo, ya que cuando llegaron los militares al lugar de los hechos los primeros que estuvieron y que no los vi porque como quedó establecido me encontraba fuera de la ciudad, pero que gracias a los militares y a los ***CC. **********,***

***********, el que me cuida el terreno ********** ********, no permitieron que el C. ********** continuara con el abuso excesivo, ya que él mencionaba traer escrituras del inmueble en conflicto, pero que jamás mostró, sin embargo en todo momento y mostré mi carta de posesión, al llegar al predio que es de mi propiedad y es materia de litigio.*

El C. *******, en su escrito de querella en el punto número DOS de hechos*** *el que se duele de los delitos de robo domiciliario, amenazas, daño en propiedad, declaro BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, que el día 9 de abril del año que transcurre, se encontraba en el inmueble QUE ES MATERIA DE CONFLICTO, con personal para trabajar, y que le fue robado material de construcción.*

ES FALSO DE TODA FALSEDAD *Y SE PRUEBA CON LAS TESTIMONIALES DE LA C. **********, ambos marido y mujer, QUIENES SE CONFABULARON CON el C.**********, y que afirman hechos falsos y se contradicen, nótese en su declaración, la cual hago nuestras como prueba donde manifiestan que el SR. ********** le compró el inmueble al C. ********** como los mismos testigos se la compraron al mismo vendedor y les consta porque realizaron los trámites conjuntamente, cuando con al escritura que presenta el quejoso, la compra se realizó al C. ***********

Otro de los puntos controvertidos, ***es que los testigos que presentó*** *el C. ********** afirman que el C. ********** Y ***** ****** *****,* ***el día 9 de abril de 2013, aproximadamente a las 8:00 de la mañana, afirman los testigos que ********** ********** y ********** n****os encontrábamos con personal,haciendo más allá de daño en propiedad,*

*que realizábamos mejoras, tapábamos los hoyos y levantamos una nueva delimitación con muros de concreto y alambre de púas, pero el C. ********** **jamás se paró el día 9 de abril de 2013**, como lo afirma en el apartado de hechos en el punto Número 2 con el protesto de decir verdad, en el inmueble ubicado en **********, de la colonia ********** CAPITAL, que es de mi propiedad.*

ES FALSO DE TODA FALSEDAD**, la testimonial del **C. ******* **, y que de igual forma se encontraba bajo el juramento de protesto de decir verdad, y que con la simple observación, **se comprueba que el testigo afirma hechos falsos** e increíbles, ya que el testigo afirma que **el día 8 de abril del año que transcurre, aproximadamente a las 11:30 de la mañana**, afirma que pasaba por el terreno que está ubicado por la calle ******** con ********** y **vio que estaban bajando un material de construcción y algo más de herramienta para excavación como varilla y alambrón así como una maquinaria retroexcavadora**.*

*Luego sigue manifestando que el día **9 de abril de 2013**, aproximadamente a las **2 o 3:30** de la madrugada vio al C. ********** Y AL LIC. **********, y a tres personas más que no conoció porque se voltearon, en el inmueble que es materia de conflicto, y se percató que el mismo material que habían dejado en el día lo estaban cargando en el remolque y de regreso vi cuando lo llevaban jalando con una camioneta de color obscuro, y no identifiqué el modelo, el material lo alcancé a ver **porque el remolque iba a vuelta de rueda y yo detrás de ellos en el taxi**, y eran las mismas varillas, alambrón, alambre y un roto martillo o bailarina, en la plataforma que yo había visto en el día.*

La falsedad de lo aseverado por el testigo se comprueba con la factura que expide *********** *y que se encuentra en foja 19 de la AVERIGUACION PREVIA ******** y que el C. ********** proporciona,* ***donde aparece la fecha y hora de entrega del material que a continuación describo****:* ***El día 8 de abril de 2013, recibí a las 5:15 pm. 450 piezas de varillas de 3/8, 300 kilos de alambre quemado****.*

*Es imposible que el testigo C. **********, de ocupación taxista* ***que afirma que el día 8 de abril aproximadamente a las 11:30 de la mañana****, vio el material que fue supuestamente entregado y la factura que se localiza en autos en forma 19 número 002353 expedida por materiales **********, el* ***día 8 de abril de 2013, recibido a las 6:15 pm****, MIENTE y deberá ser castigado como marca la ley porque afirmar hechos falsos, porque juró bajo protesta de decir verdad, ya que no hubo nunca en el inmueble ningún material del que se duele el C. ********** le fue robado.*

*Es imposible que el testigo C. **********, de ocupación taxista* ***que afirma que el día 9 de abril de 2013, aproximadamente a las 2 o 3:30 de*** *la madrugada, viera al LIC. ***** ****** *****, ya que el día 8 de abril de 2013, a las 8:30 aproximadamente, viajé de nueva cuenta a SAN FERNANDO TAMAULIPAS, por cuestiones de trabajo y que estuve en SAN FERNANDO TAMAULIPAS hasta el día 10 de julio de 2013, lo cual se demostrará en el momento procesal oportuno.*

Como es imposible que el testigo C. ***********, de ocupación taxista que afirma que el día 9 de abril de 2013, aproximadamente a las 2 o 3:30 de la madrugada, viera al C. **********, ya que a esa hora se encontraba dormido en su domicilio ubicado en*

***\

de noviembre de 2007*, pero el* ***C. ********, le reconoce a mi CEDENTE **********, ante la fe del JUEZ MENOR PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO LIC. ARNOLDO VILLAREAL FERNÁNDEZ, el día trece de febrero de 2006 y se acordó****, que el inmueble en conflicto con las siguientes características* ********** ********** **********

*Con dirección el **********, de la colonia ********** CAPITAL. Con superficie de 1,240 metros cuadrados.*

Sería regulado y legalizado por el INSTITUTO TAMAULIPECO DE VIVIENDA Y URBANIZACIÓN*,para que una vez que el inmueble descrito pase a ser de posesión a propiedad, acordando no molestarse entre ambos y respetar la familia. Lo cual compruebo con el anexo 2.*

*Solicité informe al I****NSTITUTO TAMAULIPECO DE VIVIENDA Y URBANIZACIÓN****, en el cual se encuentra en el plano oficial de dicha institución, el inmueble descrito y que es conflicto en el presente escrito, y aparece el* ***C. ********** como posesionario****, por lo que decidí,sin saber que existían escrituras adquirir el inmueble mediante CESIÓN DE DERECHOS, sin ser molestado hasta el día 8 de abril de 2013, que me avisaron que personas ajenas y que desconocía, se encontraban destruyendo árboles y tirando la cerca, haciendo pozos en mi inmueble, me encontraba fuera de la ciudad y como me fue posible, viajé a esta ciudad y al llegar al inmueble, me encontré con personas que no conocía, por lo que pedí el auxilio de los militares, los cuales acudieron y como el C. ********** quería continuar destruyendo mis árboles y seguir haciendo pozos en mi terreno, solicité que nos turnaran al Ministerio Público donde no se llegó*

*a ningún acuerdo, interponiendo mi querella por el delito de robo simple y el que resulte, pero como la ley en México es eficiente, a mi me dejaron sin protección y resulta que me quieren aprehender sin revisar mi situación jurídica, afirmando que existe la corrupción por parte del C. **********, pagando para que me sea perjudicado, y que con una inspección de rutina, los ministeriales debieron percatarse de la situación y comprobar que el que se duele, MIENTE, pues es ilógico todo lo que afirma en su querella, de que le robé material, le hice daño a mi propiedad, ni muchos menos lo amenacé, todo lo contrario, me robaron los postes, un portón, alambre de púas, y reconstruí la cerca poniendo todo de nuevo.*

PARA COMPROBAR LOS HECHOS NARRADOS SOBRE EL INMUEBLE EN CONFLICTO…

*De la lectura a las declaraciones anteriormente reseñadas se advierten **contradicciones sustanciales.***

*En efecto, de las versiones dadas por los **testigos de cargo** se advierte que manifestaron lo siguiente:*

*a) **********

*1. Que le consta que ********** es dueño del predio desde hace aproximadamente seis años, ya que tanto ********** como ella le compraron a **********, y ambos tienen los predios escriturados.*

*2. El lunes ocho de abril de dos mil trece, ********** metió diverso material para la construcción al predio, ya que iba a construir, con ocho albañiles aproximadamente, también llevó una máquina retroexcavadora para hacer pozos, la cual trabajó todo el día.*

*3. Llegaron ********** y **********, y escuchó que empezaron a amenazar al señor ********** y le decían que se saliera del predio o que los iban a sacar.*

*4. **********le decía a ********** que el predio era de ********** y como a las seis de la tarde aproximadamente ya no vio a nadie en el predio.*

*5. El nueve de abril del mismo año, aproximadamente a las ocho de la mañana, llegaron **********y ********** como con quince ayudantes y con una máquina retroexcavadora y empezaron a tapar los pozos que el día anterior había hecho la máquina que llevó **********.*

*6. Estas personas circularon el predio con postes de concreto y alambre de púas y como a las nueve de la noche se percató que aun estaban trabajando los ayudantes de **********y ********** y estas personas dejaron a un velador para que velara toda la noche en el predio del cual le consta no es de ellos.*

*7. Que el diez de abril de la misma anualidad, se despertó aproximadamente a las seis de la mañana y se dio cuenta que había cuatro ayudantes de **********y ********** y se quedaron trabajando en el predio, estas personas atravesaron una camioneta grande tipo van en la entrada del predio.*

8. Estaba sola cuando presenció los hechos.

*b) **********

*1. Que es vecino de **********, ya que hace aproximadamente seis años adquirieron un predio en la colonia **********, ******* compró en la esquina y el testigo a un lado de su casa y ambos tienen los predios escriturados, lo cual manifiesta porque ambos hicieron los trámites de escrituración al mismo tiempo.*

*2. El lunes ocho de abril de dos mil trece, ********** metió diverso material para construcción a su predio, con ocho albañiles aproximadamente, llevó una retroexcavadora para hacer pozos y escarbó muchos como para tres casas aproximadamente, la máquina y los albañiles estuvieron trabajando todo el día.*

*3. Aproximadamente a las doce del día llegó **********, quien decía que él era el dueño del predio y empezaron a discutir ********** con **********, le decían que se saliera del predio ya que ellos tenían un documento de sesión de derechos, y que si no se salían los iban a sacar a todos a la chingada.*

4. Como a las seis o siete de la tarde que llegó de un mandado ya no vio a nadie en el predio.

*5. El nueve de abril del mismo año, llegaron **********y ********** como con quince o veinte trabajadores y una retroexcavadora, y empezaron a tapar los pozos que había hecho ********** y esas personas circularon el predio con postes de concreto y alambre de púas.*

6. Aproximadamente a las nueve de la noche se percató que aun estaban trabajando los ayudantes de los inculpados, quienes dejaron a un velador para que vigilara toda la noche el predio.

7. El diez de abril de la misma anualidad, despertó aproximadamente a las ocho de la mañana y se percató que como cuatro ayudantes de los acusados se quedaron trabajando en el predio.

*8. Esas personas atravesaron una camioneta grande ********** en la entrada del predio.*

*9. Ese día llegaron como a las diez de la mañana de nueva cuenta **********puso un anuncio que dice no entrar propiedad privada.*

*c) **********

*1. El ocho de abril de dos mil trece, pasó por el terreno que está ubicado por la calle **********, y vio que bajaban un material de construcción y algo más de herramienta para excavación como varillas y alambrón de una plataforma aproximadamente como las once treinta de la mañana, así como una retroexcavadora para hacer trabajo de construcción.*

2. Regresó al mismo lugar como a los treinta minutos después, una persona que conoce y sabe que es ingeniero se encontraba en esa obra y siete personas que traía con él.

*3. En la madrugada del nueve de abril, como a las dos o tres treinta de la madrugada, volví a subir a esa colonia y al regresar por el mismo lugar treinta minutos después se percató que en el mismo terreno había varias personas, alrededor de cuatro o cinco, de quienes reconoció a **********y lo acompañaba ********** y se percató que el mismo material que habían dejado en el día lo estaban cargando en el remolque y de regreso vio cuando lo llevaban jalando con un camioneta de color oscuro cuyo modelo no identificó.*

4. El material lo alcanzó a ver porque el remolque iba a vuelta de rueda y el testigo detrás en el taxi, y eran las mismas varillas, alambrón, alambre y un rotomartillo.

*5. Al amanecer durante el día vio que ellos mismos ****** y **********, traían varias personas poniendo postes de concreto y alambre de púas en el mismo terreno.*

*d) **********

*1. El ocho de abril de dos mil trece, aproximadamente a las diez de la noche, se le descompuso una camioneta en la que transportaba material de construcción y se quedó estacionado en la calle ********** cruce con ********** de la Colonia **********, por lo que decidí quedarse en el lugar para cuidar el material.*

*2. Observó cinco personas dentro de un predio donde se quedó estacionado, el cual pertenece a **********, y también observó que había montones de tierra y unas zanjas, con maquinaria y material para construcción, como lo es varilla, grava, arena, alambrón y alambre quemado, así como herramienta.*

*3. Reconoció en el predio a ********** y **********, y aproximadamente a las dos de la mañana, ya del nueve de abril, observó que las personas que estaban dentro del terreno subían la varilla, alambrón, alambre quemado y un rotomartillo a un remolque, y arrancaron hacía el libramiento Naciones Unidas*

Por su parte, el ***acusado*** ****** ****** ***** adujó lo siguiente:*

a) El lunes ocho de abril de dos mil trece recibió varias llamadas de los vecinos que tiene alrededor del terreno que adquirió por medio de una cesión de derechos, de dieciséis de febrero de dos mil ocho, donde le informaban que había personas ajenas realizando destrozos en el inmueble, que habían tirado el cercado, tumbado árboles, hacían excavación, robaron el portón, los postes y el alambre, entre otras cosas, por lo que se trasladó de San Fernando Tamaulipas a Ciudad Victoria.

*b) Al llegar al terreno, del cual tiene posesión por aproximadamente seis años, se encontraban algunas personas que desconoce, entre ellos **********, quien se dice dueño del predio a quien pidió se saliera del inmueble y dejara de hacer destrozos, y este le contestó con groserías de manera negativa, por lo que realizó una llamada al 066 para que enviaran a los solados.*

*c) Como no se llegó a ningún acuerdo, solicitó al comandante de los militares los trasladaran al ministerio público, y así fue, pero como no se llevó a cabo la mediación se vio en la necesidad de formular una querella en contra de **********, por los delitos de robo simple y el que resulte*

*d) Antes de que llegara de San Fernando Tamaulipas al predio ********** y personas que lo acompañaban ya habían realizado daños en el inmueble que le pertenece.*

*e) ********** miente al afirmar hechos falsos, al tratar de imputarle los delitos de robo, daño en propiedad y despojo de bien inmueble.*

*f) **********, **********, ********** ********** ********, no permitieron que el ********** continuara con el abuso excesivo, ya que él mencionaba traer escrituras del inmueble en conflicto, pero que jamás mostró, mientras el inculpado en todo momento y mostró su carta de posesión, al llegar al predio que es de mi propiedad y materia de litigio.*

*g) ********** afirma que el nueve de abril de dos mil trece se encontraba en el inmueble con personal para trabajar y que le fue robado material de construcción, lo cual es falso porque jamás se presentó ese día.*

*h) Es falso lo que afirma el testigo **********, en el sentido de que el ocho de abril de dos mil trece, aproximadamente a las once horas con treinta minutos, vio que bajaban material de construcción y herramienta para excavación como varilla, alambrón y retroexcavadora.*

*i) Es imposible lo que afirma **********, en el sentido de que el nueve de abril de dos mil trece, aproximadamente a las dos o tres horas con treinta minutos de la madrugada viera al ***** ****** *****, ya que el día anterior, ocho de abril, a las ocho horas con treinta minutos, por cuestiones de trabajo estuvo en San Fernando Tamaulipas hasta el día diez de julio de dos mil trece.*

*j) No es real que ********** viera ese día y hora a **********, ya que a esa hora se encontraba dormido en su domicilio.*

k) Adquirió el inmueble afecto a la causa por medio de una cesión de derechos de dieciséis de

*febrero de dos mil ocho, otorgada por ********** y **********.*

l) Se trata de un inmueble irregular, del cual se encuentra en posesión y lo tiene delimitado con cerca y postes, y siempre mantuvo limpio y con personal que me cuida el inmueble, con vehículos adentro, y una casita que le quemaron y nunca supo quien fue.

De lo anterior se advierte que el juez de origen estaba obligado legalmente, en términos del artículo 282 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, a ordenar la celebración de las diligencias de careos procesales a que se refiere dicho numeral, por lo que al no hacerlo así, incurrió en la violación al procedimiento invocada, que afectó las defensas del quejoso, al no otorgársele la oportunidad de que se dirimieran las contradicciones ya destacadas, puesto que el fallo reclamado se sustentó, entre otros medios de convicción, en las exposiciones de los ***testigos de cargo*** ********** ********** ********

INCULPADO. *El artículo 20, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008) regula la figura del careo como garantía del inculpado, esto es, como un derecho de defensa consagrado a su favor que solo puede decretarse a petición de parte, con la limitante establecida en la fracción V del apartado B de dicho precepto constitucional, en el sentido de que las víctimas u ofendidos menores de edad no están obligados a carearse con el inculpado tratándose de los delitos de violación o secuestro. Por su parte, el artículo 265 del Código Federal de Procedimientos Penales se ubica en el capítulo que específicamente regula al careo como medio de prueba. Así, se advierte que ambos tipos de careos tienen diferentes objetos, pues mientras el constitucional es una garantía de defensa del acusado para que vea y conozca a quienes declaran en su contra, a fin de permitir que les formule las preguntas que estime pertinentes y evitar que en su perjuicio se formen testimonios artificiosamente, el objeto del careo procesal consiste en que el juzgador conozca la verdad de los hechos, es decir, se trata de una regla probatoria aplicable a los casos en que, dentro del proceso, cualquier persona emita declaraciones contradictorias con las vertidas por otra, y el Juez estime necesario determinar la verdad al respecto. En ese tenor, resulta evidente que el juzgador debe ordenar de oficio el desahogo del careo procesal cuando advierta contradicciones sustantivas entre el dicho de dos personas, incluso tratándose del inculpado, pues si la finalidad de tal desahogo es que aquel cuente con pruebas eficaces para resolver la cuestión sujeta a su potestad, no hay razón para considerar que el aludido precepto constitucional impide la celebración de careos*

procesales entre el acusado y los testigos de cargo o los agentes que intervinieron en su aprehensión".

Así, es evidente que en el caso se está en presencia de una violación manifiesta a las leyes del procedimiento que afecta las defensas del quejoso, por lo que procede reparar sus violaciones de conformidad con lo dispuesto por el artículo 282 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas y ordenar el desahogo de los careos precisados.

Al efecto es aplicable la siguiente jurisprudencia:

Época: Novena Época

Registro: 185435

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XVI, Diciembre de 2002

Materia(s): Penal

Tesis: 1a./J. 50/2002

Página: 19

*"**CAREOS PROCESALES. EL JUZGADOR DEBE ORDENAR SU DESAHOGO DE OFICIO, CUANDO ADVIERTA LA EXISTENCIA DE CONTRADICCIONES SUSTANCIALES EN EL DICHO DE DOS PERSONAS, POR LO QUE LA OMISIÓN DE DESAHOGARLOS CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN AL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN, EN CASO DE TRASCENDER AL RESULTADO DEL FALLO.** El artículo 265 del Código Federal de Procedimientos Penales establece que con excepción de los careos constitucionales a que se refiere el artículo 20, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuya práctica es a petición de parte, el Juez de la causa, ante la existencia de contradicciones sustanciales en el dicho de dos personas, debe ordenar el desahogo de careos procesales e incluso, puede*

ordenar su repetición cuando lo estime oportuno o cuando surjan nuevos puntos de contradicción. Ahora bien, del análisis gramatical y sistemático del referido artículo 265, en relación con el dispositivo 150 del código mencionado, se concluye que el desahogo de los careos procesales debe ordenarse de oficio y no a petición de parte, siempre que el juzgador advierta la discrepancia sustancial en el dicho de dos personas, cuyo esclarecimiento conduzca a encontrar la verdad real, lo cual es en beneficio del reo, pues no tendría objeto ordenar su práctica, si no constituye aportación alguna al proceso. Con la anterior conclusión no se imponen obstáculos a la celeridad del procedimiento penal federal, pues ello iría en contra de los motivos que llevaron al legislador a reformar la fracción IV del apartado A del indicado artículo constitucional, sino que se busca que los procesados tengan garantizada la mayor posibilidad de defensa, a fin de que no quede pendiente de dilucidar alguna contradicción sustancial en el dicho de dos personas que pudiera beneficiarles al dictarse la sentencia definitiva, la cual, por descuido, negligencia o alguna otra razón, puede pasar desapercibida por el propio procesado o su defensor, incluso, por el juzgador de primera y segunda instancias, lo que implica que quedaría al Tribunal Colegiado de Circuito, como órgano terminal de legalidad, la facultad de apreciar las declaraciones y, en su caso, conceder el amparo, ordenando el desahogo de esos careos, lo cual no sería posible si se considerara la necesidad de haberlos ofrecido como prueba, con la consecuente indefensión del reo. En conclusión, si el desahogo de los careos procesales no se lleva a cabo en los términos precisados, ello constituye una violación al procedimiento, que amerita su reposición en caso de trascender al resultado del fallo, la cual se ubica, en forma análoga, en la fracción III del artículo 160 de la Ley de Amparo”

Sin que resulte necesario que previo a ordenar la reposición del procedimiento para celebrar careos procesales, este Tribunal Colegiado verifique la eficacia probatoria de las versiones que contienen contradicciones sustanciales, ya que los requisitos de su procedencia es propia del procedimiento probatorio en el que se aportan y desahogan todos los medios de prueba, y su objetivo es identificar los desacuerdos en que incurran las personas que tienen la función de relatar hechos, así como determinar si éstos son sustanciales bajo un criterio de relevancia.

Y al tener los señalados careos procesales la naturaleza jurídica de medios de prueba, deben valorarse en conjunto por el juzgador de la instancia con las demás pruebas adquiridas en el proceso, en especial, con aquellas de las que derivaron las contradicciones que dieron origen a los mismos, en tanto que su finalidad es aportar nuevos elementos de convicción que permitan determinar la eficacia del material probatorio.

A lo anterior resulta aplicable, por similitud de razón, la jurisprudencia que dice:

Registro digital: 2022153

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Penal

Tesis: 1a./J. 40/2020 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 79, Octubre de 2020, Tomo I

Página 95

Tipo: Jurisprudencia

*"**CAREOS PROCESALES. NO ES NECESARIO VERIFICAR LA EFICACIA PROBATORIA DE LAS RETRACTACIONES QUE ORIGINAN CONTRADICCIONES SUSTANCIALES, ANTES DE***

ORDENAR LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA CELEBRARLOS.

Hechos: Los Tribunales Colegiados contendientes que conocieron de los amparos directos respectivos, en ejercicio de sus arbitrios judiciales realizaron un análisis interpretativo para determinar si antes de ordenar la reposición del procedimiento para la celebración de careos procesales con motivo de contradicciones sustanciales derivadas de una retractación, es necesario verificar su eficacia probatoria.

Criterio jurídico: Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que no es necesario verificar la eficacia probatoria de las retractaciones que originan contradicciones sustanciales, antes de ordenar la reposición del procedimiento para celebrar careos procesales.

Justificación: Los careos procesales, al tener naturaleza jurídica de medios de prueba, deben valorarse en conjunto con las demás pruebas adquiridas en el proceso, en especial, con aquellas de las que derivaron las contradicciones que dieron origen a los mismos, en tanto que su finalidad es aportar nuevos elementos convictivos que permitan determinar la eficacia del material probatorio. Además, el ejercicio de apreciación que realiza el juzgador respecto a la calidad de las pruebas tiene lugar propiamente en el juicio y consiste en la actividad intelectiva sobre todo aquello que como prueba se hubiera llevado al proceso, para establecer objetivamente una postura respecto a su eficacia; mientras que la apreciación en cuanto a los requisitos de procedencia de los careos procesales, es propia del procedimiento probatorio en el que se aportan y desahogan todos los medios de prueba, y su objetivo es identificar los desacuerdos en que incurran las personas que tienen la función de relatar hechos, así como determinar si éstos son sustanciales bajo un criterio de relevancia. Por ende, la determinación de la

procedencia de los careos procesales siempre tendrá lugar antes de establecerse la eficacia probatoria de las pruebas, y el resultado de los careos referidos formará parte de los elementos convictivos con que cuente el juzgador propiamente en el juicio para apreciar el material probatorio y determinar su eficacia".

Puntualizado lo anterior, también debe precisarse que al dictar nuevamente sentencia en la causa penal de origen, deberá emitirse respecto del ilícito que fue materia de estudio en la presente ejecutoria y la sanción impuesta no puede ser reformada en perjuicio del quejoso

En las relatadas condiciones, lo procedente es conceder el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados, para los siguientes efectos:

a) La autoridad responsable deje insubsistente la sentencia reclamada.

b) Hecho lo anterior, dicte otra en la que ordene la reposición del procedimiento de primera instancia al momento anterior al dictado de la sentencia de primera instancia, a efecto de que el juez del proceso haga del conocimiento del inculpado todas las prerrogativas contenidas en el artículo 20 de la Constitución Federal, incluyendo entre ellas, la contenida en el apartado A, fracción IV, relativa a que cuando lo solicite será careado en presencia del juez con quien deponga en su contra, concesión que no implica la reposición de actuaciones procesales.

c) En la misma reposición del procedimiento, ordene se proceda al desahogo de los careos procesales que surgen entre los ***testigos de cargo y el procesado*** ******** ****** ********.

d) Hecho lo anterior deberá proseguirse el juicio por sus etapas procesales correspondientes hasta el dictado de la sentencia que en derecho corresponda.

Concesión de amparo que se hace extensiva a la ***orden de reaprehensión****, así como a los* ***actos de***

ejecución *atribuidos al Juez Segundo de Primera Instancia Penal, Procurador General de Justicia y/o Fiscal General de Justicia del Estado, Vicefiscal Ministerial de la Fiscalía de Justicia del Estado, Primer y Segundo Subprocurador General de Justicia, Agente del Ministerio Público adscrito a la Segunda Sala Unitaria Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia, Comandante de la Policía Ministerial del Estado de Tamaulipas, Jefe de Grupo de la Policía Ministerial del Estado, Director de Control de Procesos de la Procuraduría General de Justicia en el Estado y/o Fiscalía General de Justicia en el Estado, Director de la Policía Ministerial del Estado de Tamaulipas y Comisario de la Policía Ministerial del Estado de Tamaulipas, todas con residencia en esta ciudad; toda vez que tales actos fueron reclamados como una consecuencia del atribuido a la ordenadora y no por vicios propios, conforme la Jurisprudencia del tenor siguiente:*

Época: Octava Época

Registro: 218867

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Núm. 55, Julio de 1992

Materia(s): Común

Tesis: II.3o. J/12

Página: 41

*"**AUTORIDADES EJECUTORAS, ACTOS DE LAS, NO RECLAMADOS POR VICIOS PROPIOS.** Cuando el amparo y protección de la justicia federal se concede en contra de actos atribuidos a las autoridades ordenadoras, tal concesión debe hacerse extensiva a*

las ejecutoras al no existir impugnación por vicios propios".(sic.)

---- **SEGUNDO.** En atención a las consideraciones expresadas por la autoridad de Amparo, se deja insubsistente la resolución dictada en esta instancia de **veintidós de octubre de dos mil veinte**, que constituyó el acto reclamado, única y exclusivamente por el **delito de despojo de cosa inmueble,** que es materia de estudio en el amparo y en su lugar se dicta una nueva resolución al tenor siguiente:----------

---- **TERCERO.** Atendiendo lo resuelto en el Juicio de Amparo Directo, que establece existen violaciones al procedimiento en perjuicio del acusado ***** ****** *****, por lo que en consecuencia, procede ordenar **la reposición del procedimiento**.-------

---- En efecto, en estricto cumplimiento a la ejecutoria dictada dentro del Juicio de Amparo Directo Número ********, esta Alzada hace suyos los razonamientos que la autoridad protectora tuvo a bien invocar, y procede a aplicarlos en su plenitud, ya que del estudio realizado a la ejecutoria a cumplimentar, se infiere que se incurrió en violaciones procesales que afectaron el derecho de defensa del sentenciado y que trascendieron al resultado del fallo.----------

---- En primer término, conviene precisar que el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:----------

"Artículo 1o.- *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse,*

salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

---- Del contenido del dispositivo que precede, se advierte de manera indubitable que en nuestro país todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución establece, además, constriñe al Estado a prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.----------

---- El párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Federal, dispone:----------

"Artículo 14... *Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho...".*

---- De la interpretación al precepto que antecede, se colige que contiene de manera preferente la garantía de audiencia previa, mandamiento superior que impone la ineludible obligación al Juez instructor para que de manera previa al dictado de un acto privativo de la libertad, propiedad, posesiones o derechos, cumpla con una serie de formalidades esenciales necesarias para oír en defensa de los gobernados, es decir, que con arreglo a tales imperativos, todo procedimiento o juicio ha de estar supeditado a que en su desarrollo se observen forzosamente distintas etapas procedimentales conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho a efecto de no trastocar la garantía de audiencia en perjuicio del acusado, entre las que destacan, que tengan conocimiento de la iniciación del procedimiento, así como de la cuestión que habrá de ser objeto de debate y de las consecuencias que se producirán con el resultado de dicho trámite; que tenga la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque su defensa; una vez que se agote dicha etapa probatoria se dé oportunidad de formular las alegaciones correspondientes y finalmente, que el procedimiento iniciado concluya con una resolución que decida sobre las cuestiones debatidas, fijando con claridad el tiempo y forma de ser cumplidas.----------

---- A mayor abundamiento al tema sirve de apoyo el criterio de tesis localizable en la Décima Época, Registro: 2003017, Instancia: Primera Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. LXXV/2013 (10a.), Página: 881, que señala lo siguiente:----------

"DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO. *Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, mientras que existe otro núcleo de garantías que resultan aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. En cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia"; las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica en forma definitiva. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 47/95, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es comúnmente identificado con el elenco mínimo de garantías que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Así, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso se identifican dos especies: la primera,*

corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; la segunda, resulta de la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de la misma naturaleza.".

---- En efecto, como así lo estima el Tribunal de Amparo, se advierte que en el caso particular **no se hizo del conocimiento** del acusado **********, que tenía **derecho de carearse** con las personas que depusieron en su contra y hacerles cualquier pregunta inherente a los hechos que le fueron imputados, omisión que constituye una violación al procedimiento penal que afectó las defensas del quejoso al actualizarse la violación al procedimiento contemplada en el artículo 173, Apartado A, fracción XIV, en relación con las fracciones I, III, IX y XIV, de la Ley de Amparo, que establecen:----------

"Artículo 173. En los juicios del orden penal se considerarán violadas las leyes del procedimiento con trascendencia a las defensas del quejoso, cuando:

Apartado A. Sistema de Justicia Penal Mixto

I. No se le haga saber el motivo del procedimiento o la causa de la acusación y el nombre del acusador particular, si lo hubiere;...

III. Habiéndolo solicitado no se le caree, en presencia del juez, en los supuestos y términos que establezca la ley;...

IX. No se le suministren los datos que necesite para su defensa;...

XIV. En los demás casos análogos a los de las fracciones anteriores, a juicio del órgano jurisdiccional de amparo".

---- En ese sentido, se tiene que el artículo 20, apartado A, Constitucional, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho, dispone: ----------

"Artículo 20. *En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:*

A. Del inculpado:

I. Inmediatamente que lo solicite, el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando no se trate de delitos en que, por su gravedad, la ley expresamente prohiba conceder este beneficio. En caso de delitos no graves, a solicitud del Ministerio Público, el juez podrá negar la libertad provisional, cuando el inculpado haya sido condenado con anterioridad, por algún delito calificado como grave por la ley o, cuando el Ministerio Público aporte elementos al juez para establecer que la libertad del inculpado representa, por su conducta precedente o por las circunstancias y características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad.

El monto y la forma de caución que se fije, deberán ser asequibles para el inculpado. En circunstancias que la ley determine, la autoridad judicial podrá modificar el monto de la caución. Para resolver sobre la forma y el monto de la caución, el juez deberá tomar en cuenta la naturaleza, modalidades y circunstancias del delito; las características del inculpado y la posibilidad de cumplimiento de las obligaciones procesales a su cargo; los daños y perjuicios causados al ofendido; así como la sanción pecuniaria que, en su caso, pueda imponerse al inculpado.

La ley determinará los casos graves en los cuales el juez podrá revocar la libertad provisional;

II. No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del juez, o ante éstos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio;

III. Se le hará saber en audiencia pública, y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria.

IV. Cuando así lo solicite, será careado, en presencia del juez, con quien deponga en su contra, salvo lo dispuesto en la fracción V del Apartado B de este artículo;

V. Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentren en el lugar del proceso.

VI. Será juzgado en audiencia pública por un juez o jurado de ciudadanos que sepan leer y escribir, vecinos del lugar y partido en que se cometiere el delito, siempre que éste pueda ser castigado con una pena mayor de un año de prisión. En todo caso serán juzgados por un jurado los delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la Nación.

VII. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.

VIII. Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa;

IX. ***Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor de oficio. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera; y****,*

X. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquier otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo. Tampoco podrá prolongarse la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motivare el proceso.

En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.

Las garantías previstas en las fracciones I, V, VII y IX también serán observadas durante la averiguación

previa, en los términos y con los requisitos y límites que las leyes establezcan; lo previsto en la fracción II no estará sujeto a condición alguna"

---- De acuerdo con lo anterior, es derecho fundamental de cualquier procesado el ser informado de los derechos que en su favor consigna la Carta Magna.----------

---- En efecto, en las fracciones IV, VII y IX, del precepto constitucional transcrito, se encuentra la garantía de una defensa adecuada, que comprende los derechos del inculpado a que se faciliten todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso, **así como de ser informado de las garantías que a su favor contiene la Constitución**.----------

---- En torno a ello, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido criterio en el sentido de que el derecho a ser informado de los motivos de la detención y de los derechos que asistan a la persona, debe hacerse del conocimiento de la persona detenida, inmediatamente, desde el momento mismo de la detención, información que, además, debe darse ante el ministerio público y el juez de la causa.----------

---- El criterio anterior, se encuentra contenido en Época: Décima Época, Registro: 2010490, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. CCCLIV/2015 (10a.), Página: 970 cuyo texto y rubro es:----------

"DERECHO A SER INFORMADO DE LOS MOTIVOS DE LA DETENCION Y LOS DERECHOS QUE LE ASISTEN A LA PERSONA DETENIDA. DEBE HACERSE SIN DEMORA Y DESDE EL MOMENTO MISMO DE LA DETENCION. De *conformidad con al*

articulo 1o. constitucional y *con base en el principio pro persona, el articulo* 20 *constitucional -tanto antes como despues de la reforma e independientemente de que esta última haya entrado en vigor- en relación con el derecho a ser informado de los motivos de la detención* y *de los derechos que le asisten a la persona detenida, debe interpretarse armónicamente con los artículos* 9.2 *del Pacto de Derechos Civiles* y *Poifticos,* 7.4 *de la Convencion Americana sobre Derechos Humanos, así como con la jurisprudencia interamericana. En este sentido, las autoridades que lleven* a *cabo una detención -tanto por orden judicial, por urgencia o por flagrancia- tienen la obligación de informar inmediatamente* a *la persona detenida de los hechos que se le atribuyen* y *de los derechos que le asisten. Dicha información, ademas, debe darse ante el ministerio publico* y *el Juez. El razonamiento detras de dicho derecho es el de evitar detenciones ilegales o arbitrarias* y, *ademas, garantizar el derecho de defensa de la persona detenida. En conclusión, toda persona detenida tiene derecho* a *que, sin demora* y *desde al momento de su detención, se le informe sobre al motivo de la misma* y *sobre los derechos que le asisten. Cabe aclarar que si* l*a detención de un individuo* se *da en flagrancia por un particular, la obligación de informar sobre dicho derecho surge en el momento preciso en que la persona detenida* es *puesta* a *disposición de una autoridad"*

---- De lo anterior se advierte que toda persona detenida tiene derecho a que, sin demora y desde el momento de su detención, se le informe sobre el motivo de la misma y sobre todos los derechos que le asisten, mismos que se contienen en el precepto 20, apartado A, de la Carta Magna, antes transcrito.----------

---- Situación anterior que constituye la violación manifiesta a las leyes del procedimiento antes precisada,

que afectó la defensa del acusado y trascendió al resultado del fallo, puesto que con motivo de esa omisión no estuvo en aptitud de ejercer efectivamente su derecho de defensa.----------

---- Tiene aplicación el criterio emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 1 a. CXXIV/2004, publicada en la pagina 414, del Tomo XXI, Enero de 2005, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y texto es el siguiente:----------

> *"**DERECHO DE DEFENSA. SUS CARACTERÍSTICAS Y DIFERENCIAS CON LA GARANTÍA DE NO AUTOINCRIMINACIÓN.** El derecho genérico de defensa se distingue de la garantía de no autoincriminación ya que otorga al inculpado el derecho a una defensa adecuada mediante actos positivos, mientras que la segunda garantía referida, supone la inactividad del sujeto sobre el que recae la imputación, es decir, el derecho frente a la autoridad de no confesar o confesarse culpable, el derecho de defensa recae en otros derechos subjetivos comprendidos en las fracciones IV, V, VI, VII del apartado A del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que consisten en la facultad para carearse con quien deponga en su contra, ofrecer pruebas para comprobar su inocencia, obtener los datos que constan en el expediente, **ser informado de los derechos que a su favor consigna la Constitución**, ser asistido por un defensor o persona de confianza y ser juzgado en audiencia pública. Consecuentemente, el derecho de defensa comprende derechos específicos en los que el inculpado puede manifestarse activamente para probar su inocencia y las correlativas obligaciones de la autoridad de proveer la información necesaria para una defensa adecuada, así como de desahogar las pruebas que ofrezca"*

---- Ahora bien, como así lo señala la autoridad de amparo, de la declaración preparatoria de ***** ****** ***** (fojas 612-613, tomo II), se aprecia que le fueron informados sus derechos de la siguiente manera:----------

> *"…Enseguida este juzgado de conformidad con el numeral 20, fracciones I y IX, de la Constitución Política General de la República, 178, fracciones I, II,III y IV, del Código de Procedimientos Penales en vigor, le hace saber al inculpado de referencia el motivo de su detención, que el* ***Agente Quinto del Ministerio Público Investigador de esta ciudad****, ejercitó en su contra acción penal como probable responsable de la comisión de los delitos de:* ***DESPOJO, ROBO****, que el procedimiento que se sigue es de* ***OFICIO****, que* ***NO*** *es considerado como* ***DELITO GRAVE****, en términos de lo dispuesto por el artículo 109 del Código de Procedimientos penales vigente en el Estado, que puede solicitar su libertad caucional y que esta le será concedida si reúne los requisitos a que alude el diverso 395 del código procedimental penal Estatal, que tiene derecho a abstenerse a declarar si así lo desea; que tiene derecho a tener una defensa adecuada por sí, por abogado, o si no quiere o pudiere nombrar defensor, este juzgado desde luego le asignará al que lo es de oficio adscrito a este órgano jurisdiccional, que tiene derecho a ser asistido por su defensor en el momento mismo de su declaración, que tiene derecho a que su defensor comparezca en todos los actos de desahogo de pruebas y tendrá la obligación cuantas veces se le requiera a este último, que tiene derecho a que se le faciliten todos los datos que solicite para su defensa y que se encuentran en el presente sumario, para lo cual se le permitirá a él y a su defensor consultar este expediente en las instalaciones de este Tribunal; que tiene derecho a que se le reciban los testigos y pruebas que ofrezca, las cuales se tomarán en cuenta para*

dictar la resolución que corresponda; que tiene derecho a comunicarse con las personas que solicite,utilizando el teléfono o cualquier otro medio del que sedisponga, o de manera personal si se encuentranpresentes, que tiene derecho a que se le asigne un traductor o intérprete, si fuera indígena, extranjero o si no habla o no entiende suficientemente el español…Una vez que se ha dado lectura en voz alta al inculpado de sus derechos y habiéndosele facilitado las constancias procesales que conforman este expediente, manifiesta que es su deseo nombrar como su abogado defensor en la primera instancia…"

---- Alude el Tribunal de Amparo, como se ve, en el caso se actualizó violación del derecho fundamental establecido en las fracciones IV y XI del artículo 20 constitucional en su apartado A, en tanto que el ahora quejoso **no fue informado** del derecho que tenía, cuando así lo solicitara, **a ser careado en presencia del juez con quien depuso en su contra**, lo cual constituye la violación manifiesta **a** las leyes del procedimiento antes precisada, que afectó las defensas del quejoso y trascendió al resultado del fallo, puesto que con motivo de esa omisión no estuvo en aptitud de solicitar ser careado con las personas que declararon en su contra y formularles las preguntas que considerara pertinentes.---

CAREOS PROCESALES

---- En efecto, como lo aduce la autoridad de amparo, se advierte diversa violación en beneficio del acusado ***** ****** *****, la cual es relativa al artículo 20, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto a que se le **caree** en presencia del juez, salvo excepciones establecidas, con todo aquel que haya declarado en su contra, lo cual se sustenta en el

objetivo principal de que vea y conozca a quien haya declarado en su contra, para impedir la formulación artificial de testimonios en su perjuicio y darle ocasión de esgrimir preguntas que estime pertinentes a su defensa.----------

---- Tiene aplicación al caso en concreto el siguiente criterio, consultable en Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VIII, diciembre de 1998, Tesis: P. XCIV/98, Página: 223, cuyo rubro y texto es el siguiente:----------

> *"**CAREOS CONSTITUCIONALES. CUÁNDO ES OBLIGATORIA SU CELEBRACIÓN.** Conforme a la fracción IV del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformada por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 3 de septiembre de 1993, la práctica de los careos constitucionales es una garantía del inculpado que procede 'siempre que lo solicite', por lo que se trata de un acto procesal complementario de prueba que requiere, para que pueda darse su práctica en forma obligatoria, de la solicitud del inculpado; independientemente de que las declaraciones de los testigos de cargo y aquél resulten contradictorias"*.

---- Ahora bien, como se ha mencionado en párrafos precedentes, acorde a lo dispuesto en el artículo 20, apartado A, fracción IV, Constitucional, el procesado tiene el derecho fundamental de que **se le caree en presencia del Juez** y, en el caso de los **careos procesales**, por ser de naturaleza adjetiva, existe la obligación del instructor de ordenar, incluso oficiosamente, su desahogo **para dilucidar cualquier contradicción en las declaraciones del inculpado y**

algún testigo, entre coinculpados, o bien, **entre testigos**.----------

---- Para sostener que en el asunto en cuestión existe la aludida violación al procedimiento, es oportuno precisar que en torno al principio de legalidad en términos de los artículos 14 y 20, apartado A, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma de dieciocho de junio de dos mil ocho), y en virtud del cual de manera inexorable habrá de cumplirse con las formalidades esenciales que marcan las leyes respectivas, ante la premisa de que estas son las que resultan necesarias para garantizar una adecuada y oportuna defensa previa al acto privativo, deviene imperativo para el juzgador de instancia asegurar y procurar a favor del inculpado, **incluso de manera oficiosa**, su garantía al derecho fundamental no de una simple y genérica defensa, sino de lo que constitucionalmente se denomina **"defensa adecuada"**, la que en forma necesaria requiere que su ejercicio sea correcto, apropiado y profesional, tanto en sentido formal como material, precisamente porque la defensa adecuada entraña en el desarrollo del proceso al que esté sujeto el inculpado, derechos específicos probatorios merced a los cuales esté en aptitud de manifestarse activamente para justificar su inocencia o los diversos aspectos que considere oportunos, así como las correlativas obligaciones procesales de la autoridad judicial para admitir y desahogar las pruebas que válidamente se ofrezcan a su favor.----------

---- Al respecto, es importante precisar que los artículos **282, 283, 284, 285, 286 y 287** del Código de

Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, disponen:----------

"ARTÍCULO 282.- *Los careos se practicarán cuando exista contradicción en las declaraciones de dos personas."*

"ARTÍCULO 283.- *Conforme a lo dispuesto en la Fracción IV del Artículo 20 Constitucional, cuando lo solicite el procesado, los careos de éste con los testigos que depongan en su contra, deberán practicarse durante la instrucción, sin perjuicio de lo dispuesto por el Artículo 182, pudiendo repetirse cuando el tribunal lo estime oportuno, cuando surjan nuevos puntos de contradicción o aparezcan nuevos testigos que depongan en su contra.*

El tribunal, durante la instrucción, celebrará cualquier otro careo que resulte en los términos del Artículo 282."

"ARTÍCULO 284.- *En todos los casos, los careos serán únicamente de un testigo con otro, con el procesado o con el ofendido; a estas diligencias deberán concurrir las personas que deban carearse, asimismo deberán hacerlo las partes, sus representantes o sus defensores, y los intérpretes si fuere necesario.*

Cualquier persona en los careos, distinta de los careados, estará impedida para intervenir en los mismos, pero el Ministerio Público y el Defensor podrán vigilar su desarrollo y hacer las observaciones pertinentes cuando en el acta no se registren con fidelidad los resultados de la discusión.

"Artículo 285. *No se podrá practicar más de un careo en una sola diligencia. La autoridad que contravenga esta disposición incurre en responsabilidad".*

"Artículo 286. *Los careos se practicarán dando lectura a las declaraciones que se reputen contradictorias llamando la atención de los careados sobre los puntos de contradicción, a fin de que entre ellos se reconvengan e interroguen y de tal*

reconvención o interrogatorio pueda obtenerse la verdad”.

“Artículo 287. *Cuando alguno de los que deban ser careados no fuera encontrado o residiere en otro territorio, se practicará careo supletorio, leyéndose al presente la declaración del ausente y haciéndose notar la contradicción que hubiere entre aquella y lo declarado por él.*

Si los que deban carearse estuvieran fuera del Estado, se librará el exhorto correspondiente”.

---- Los numerales transcritos establecen los careos procesales, que a diferencia de los constitucionales, deben practicarse incluso de oficio y surgen cuando existe contradicción entre las declaraciones de las personas que hayan intervenido en el proceso, cuya finalidad es el esclarecimiento de los puntos de contradicción, para que el juzgador conozca la verdad de los hechos, es decir, se trata de una regla probatoria aplicable a los casos en que, dentro del proceso, cualquier persona emita declaraciones contradictorias respecto de otra; y la omisión en llevarlos a cabo constituye una violación a las normas procedimentales.--

---- Lo anterior tiene sustento en el criterio consultable en Época: Novena Época, **Registro: 197166**, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, Enero de 1998, Materia(s): Penal, Tesis: V.1o.28 P, Página: 1067 cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:----------

*“**CAREOS CONSTITUCIONALES Y PROCESALES. SU DIFERENCIA.** Los careos constitucionales,previstos en el artículo 20, fracción IV, de la Constitución Federal, sólo pueden decretarse cuando lo pida el inculpado o su defensa, no así los careos procesales, previstos por*

el artículo 265 del Código Federal de Procedimientos Penales, que pueden ser ordenados de oficio por el juzgador, pues los careos constitucionales, en su aspecto de garantía individual, difieren de los careos desde el punto de vista procesal, ***porque los primeros tienen por objeto que el acusado vea y conozca a las personas que declaran en su contra****, para que no se puedan formar artificiosamente testimonios en su perjuicio y para permitirle que les formule todas las preguntas que estime pertinentes para su defensa, mientras que los segundos persiguen la finalidad de aclarar los puntos de contradicción que existan entre las declaraciones respectivas, para que el juzgador cuente con pruebas eficaces para resolver la cuestión sujeta a su potestad"*

---- En el caso, la autoridad de origen eludió aquella obligación, pues dejó de observar las contradicciones que surgen entre las manifestaciones de los **testigos de cargo** ********** **********, con las declaraciones por escrito del procesado ***** ****** *****.----------

---- Por una parte, la testigo de cargo **********, el diez de abril de dos mil trece (fojs 46-47, tomo I)., asentó:----------

"…Que la de la voz soy vecina del C. ********** *y quien tiene un predio a la (sic) de mi casa y me consta que el señor* ********** *es dueño de ese predio desde hace aproximadamente seis años, ya que la de la voz compré mi predio al C.* ********** *y el señor* ********** *también se lo compró al mismo señor, y ambos tenemos los predios escriturados esto lo manifiesto ya que ambos*

*andábamos haciendo los trámites para escriturar, y el lunes ocho de abril del presente año, el señor ********** metió diverso material para la construcción a su predio, ya que iba a construir y con ocho albañiles aproximadamente, también llevó una máquina de las denominadas retroexcavadoras para hacer pozos, la misma que estuvo trabajando todo el día, en eso llegó el señor **********, a este lo conozco ya que esta persona es muy conflictiva y se ha posesionado de otros predios en la misma colonia y llegó ********** del cual desconozco sus apellidos, y escuché que empezaron a amenazar al señor ********** y le decían que se saliera del predio o que los iban a sacar y **********le decía al señor ********** que el predio era del licenciado ********** y como a las seis de la tarde aproximadamente ya no vi a nadie en el predio del señor **********, y el día de ayer nueve de abril de presente año, aproximadamente a las ocho de la mañana, llegaron los CC. **********y ********** y como con quince ayudantes y con una máquina retroexcavadora y empezaron a tapar los pozos que el día anterior había hecho la máquina que llevó el señor **********, y estas personas circularon el predio del señor ********** con postes de concreto y alambre de púas, y como aproximadamente a las nueve de la noche me percaté que aun estaban trabajando los ayudantes de los CC. **********y ********** y estas personas dejaron a un velador para que velara toda la noche en el predio del cual me consta no es de ellos, que es del señor **********, el día de hoy por la mañana me desperté aproximadamente a las seis de la mañana y me percaté que había cuatro ayudante de los CC. **********y ********** y se quedaron trabajando en el predio del señor **********, quiero hacer mención que estas personas atravesaron una camioneta grande tipo van atravesada en la entrada del*

*predio para que no se metiera el señor **********…"* (sic.)

---- En la diligencia de **declaración testimonial** de nueve de octubre de dos mil quince, foja 1377-1378, tomo III,expuso.----------

*"…Que diga la testigo qué tipo de material dejó el señor ********** dentro del predio en cuestión.* ***De legal contestó****: Una traila, grava, arena, cemento, fierros, palas, pico.* ***A la 2.*** *Que diga cómo era dicha traila:* ***De legal Contestó****: Con una placa grande, de cuatro llantas, se une a la camioneta.* ***A la 3.*** *Que describa los materiales que ha mencionado.****De legal contestó****: Que exactamente no sabría decir,que la cantidad de cemento no la vi, pero estaba arriba de la traila, y que la cantidad no sabría describirla que sí la vi, pero la cantidad no sabría decirla.* ***A la 4.*** *Que diga la declarante a qué distancia vio usted la traila.* ***De legal contestó****: que como a ocho metros.* ***A la 5.*** *Que diga la declarante a qué distancia aproximadamente se encontraba al momento de que el señor ********** supuestamente amenazó al señor **********, para que se saliera del predio en conflicto.* ***De legal contestó****: no sabría decirle la distancia aproximada, pero yo esta (sic) en la cerca de mi solar, y ellos estaban casi en medio del terreno del señor GUSTAVO.* ***A la 6.*** *Que diga quién está con usted que supuestamente presenciaron los hechos,* ***De legal contestó****: que yo estaba sola* (preguntas **7 y 8 desechadas**)*…* ***A la 9.*** *A qué hora supuestamente vio que estas personas atravesaron la camioneta tipo van, en la entrada del predio para que no se metiera el señor **********.* ***De legal contestó****: que yo me levanté a las seis de la mañana y a esa hora la andaban moviendo para que atravesara en esa tela que tienen en el portón* (pregunta **10** desechada)*…"* (sic.)

---- Mientras que el testigo de cargo **********, el diez de abril de dos mil trece, rindió declaración en torno a los hechos (fojas 49-50,tomo I).----------

> *"…Que el de la voz soy vecino del C. ********** ya que hace aproximadamente seis años adquirimos un predio en la colonia ********** ya que el señor ********** compró en la esquina en la CALLE ********** y el de la voz a un lado de su casa por la CALLE DE **********, los predios se los compramos al C.**********, y ambos tenemos los predios escriturados esto lo manifiesto ya que ambos andábamos haciendo los trámites para escriturarlos al mismo tiempo, y el lunes ocho de abril del presente año, el señor ********** metió diverso material para construcción a su predio ya que iba a construir y con ocho albañiles aproximadamente, también llevó una máquina de las denominadas retroexcavadoras para hacer pozos y escarbó muchas como para tres casas aproximadamente, la máquina y los albañiles estuvieron trabajando todo el día, y aproximadamente a las doce del día llegó el señor **********, y este señor decía que él era el dueño del predio antes descrito, y empezaron a discutir el LIC. **********, con el señor **********, y le decían que se saliera del predio ya que ellos tenían un documento de sesión de derechos, y que si no se salían los iban a sacar a todos a la chingada, y que conozco al LIC. ********y a **********, ya que estas personas son muy conflictivas y se han posesionado de otros predios en la misma colonia y como a las seis o siete de la tarde que llegué de un mandado ya no vi a nadie en el predio del señor ********** y el día de ayer nueve de abril del presente año, llegaron los CC. **********y ********** como con quince o veinte trabajadores y con una máquina retroexcavadora y empezaron a tapar los pozos con la tierra y los sellaron con concreto los que el*

*día anterior había hecho la máquina que llevó el señor **********, y estas personas circularon el predio del señor ********** con postes de concreto y alambre de púas y como aproximadamente a las nueve de la noche me percaté que aun estaban trabajando los ayudantes de lo CC. **********y ********** y estas personas dejaron a un velador para que velara toda la noche en el predio del cual me consta no es de ellos, que es del señor **********, el día de hoy por la mañana me desperté aproximadamente a las ocho de la mañana y me percaté que había como cuatro ayudantes de los CC. **********y ********** y se quedaron trabajando en el predio del señor **********, quiero hacer mención que estas personas atravesaron una camioneta grande **********, atravesada en la entrada del predio para que no se metiera el señor **********…"* (sic.)

---- En diligencia de nueve de octubre de dos mil quince, el testigo de referencia, a foja 1380-1381, tomo III, señaló:----------

*"…QUE LEÍDA QUE LE FUE SU DECLARACIÓN LEÍDA DE FECHA DIEZ DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL TRECE, la reconoce y ratifica en todas y cada una de sus partes, Y que ese día llegaron como a las diez de la mañana de nueva cuenta **********y puso un anuncio que dice no entrar propiedad privada. Y que ese día llegaron como a las diez de la mañana, que llegó como con tres gentes a las cuales no conozco, no recordando la fecha, ya que por la razón del tiempo… que diga el testigo qué tipo de material para construcción supuestamente metió el señor ********** al predio en conflicto.* ***De egal contestó****: que vi una traila que esta (sic), con varilla y cemento, que eran varias varillas, que no sabría decir cuántas, y que no sé qué cantidad de cemento, que la traila es una traila grande, sin recordar el color.* ***A la 2.*** *Que diga a qué distancia aproximadamente se encontraba usted*

del supuesto material. ***De legal contestó****: Que como a 25 metros aproximadamente.* ***A la 3.*** *Que diga el testigo de cuántas llantas es la supuesta traila.* ***De legal contestó****: Que no sabría decirle.* ***A la 4.*** *Que diga en compañía de quien estaba cuando supuestamente presenció los pretendidos hechos del día nueve de abril del año dos mil trece.* ***De legal contestó****: que estaba solo.* ***A la 5.*** *Que diga el testigo a qué distancia estaba en el momento en que supuestamente el licenciado ********** y el Lic. **********, pretendidamente le dijeron al señor ********** que se saliera del predio que ellos tenían un documento de sesión de derechos.* ***De legal contestó****: que como a 15 metros aproximadamente…"* (sic.)

---- El testigo de cargo ********** el veintidós de abril de dos mil trece, a (foja 78-79, tomo I), expuso:----------

*"…EL DÍA 8 DE ABRIL DEL PRESENTE AÑO FUI A DEJAR UNA CARRERA PORQUE SOY TAXISTA Y TRABAJO ARA LA COMPAÑÍA **********Y TENGO 3 O 4 AÑOS TRABAJANDO PARA ELLA, A LA COLONIA ALTA VISTA, Y PASÉ POR EL TERRENO QUE ESTÁ UBICADO POR LA CALLE **********, Y VI QUE ESTABAN BAJANDO UN MATERIAL DE CONSTRUCCIÓN Y ALGO MÁS DE HERRAMIENTA PARA EXCAVACIÓN COMO VARILLAS Y ALAMBRÓN DE UNA PLATAFORMA APROXIMADAMENTE COMO LAS 11:30 DE LA MAÑANA, ASÍ COMO UNA MAQUINARIA A LA CUAL LE LLAMAN RETROEXCAVADORA PARA HACER TRABAJO DE CONSTRUCCIÓN Y REGRESÉ POR ESE MISMO LUGAR COMO A LOS 30 MINUTOS DESPUÉS Y YO CONOZCO A UNA PERSONA QUE SÉ QUE ES INGENIERO Y QUE SE ENCONTRABA EN ESA OBRA Y SIETE PERSONAS QUE TRAÍA CON ÉL, QUE SON TRABAJADORES DE ÉL PORQUE CONSTANTEMENTE PASO POR AHÍ Y EN LA*

*MADRUGADA DEL DÍA 9 DE ABRIL, COMO A LAS DOS O TRES TREINTA DE LA MADRUGADA, VOLVÍ A SUBIR A ESA COLONIA A DEJAR UNA CARRERA, YA QUE A LOS COMPAÑEROS NO LES GUSTA IR A ESA COLONIA DEBIDO A QUE ES DIFÍCIL DE ACCESAR A LOS CARROS PEQUEÑOS, AL REGRESAR POR EL MISMO LUGAR TREINTA MINUTOS DESPUÉS, ME PERCATÉ QUE EN EL MISMO TERRENO EN QUE HABÍA VISTO AL INGENIERO, HABÍA VARIAS PERSONAS ALREDEDOR DE CUATRO O CINCO DE LOS CUALES RECONOCÍ A DOS DE ELLOS UNO QUE SE LLAMA **********HIJO DE UN NOTARIO DE AQUÍ DE CIUDAD VICTORIA, Y LO ACOMPAÑABA UNA PERSONA ALTO MORENO Y GORDO QUE SÉ QUE SE LLAMA ********** Y QUE ES ABOGADO, LAS OTRAS PERSONAS NO LAS CONOZCO PORQUE CUANDO YO PASÉ SE VOLTEARON Y ME PERCATÉ QUE EL MISMO MATERIAL QUE HABÍAN DEJADO EN EL DÍA LO ESTABAN CARGANDO EN EL REMOLQUE Y DE REGRESO VI CUANDO LO LLEVABAN JALANDO CON UN CAMIONETA DE COLOR OSCURO Y NO IDENTIFIQUÉ EL MODELO, EL MATERIAL LO ALCANCÉ A VER PORQUE EL REMOLQUE IBA A VUELTA DE RUEDA Y YO DETRÁS DE ELLOS EN EL TAXI, Y ERAN LAS MISMAS VARILLAS, ALAMBRÓN, ALAMBRE Y UN ROTOMARTILLO O BAILARINA, EN LA PLATAFORMA QUE NO HABÍA VISTO EN EL DÍA, ESTAS PERSONAS QUE YO VI QUE SE LLEVABAN EL MATERIAL, SÉ QUE SON PROBLEMÁTICAS Y QUE HAN HECHO ABUSOS CON LAS PERSONAS DE ESE LUGAR INVADIÉNDOLES TERRENOS, ARGUMENTANDO QUE SON ABOGADOS POR REFERENCIA DE MIS CLIENTES, QUE VIVEN EN ESE LUGAR, AL AMANECER DURANTE EL DÍA VI QUE ELLOS MISMOS EL LICENCIADO*

*********, *TRAÍAN VARIAS PERSONAS PONIENDO POSTES DE CONCRETO Y ALAMBRE DE PÚAS EN EL MISMO TERRENO, EN COMPAÑÍA DE DOCE O CATORCE PERSONAS QUE NO CONOZCO Y QUE ESTABAN TOMANDO BEBIDAS EMBRIAGANTES Y TRABAJANDO HASTA MUY NOCHE ES TODO LO QUE TENGO QUE DECIR…"* (sic.)

---- En otro orden de ideas, el testigo **********, el dieciséis de mayo de dos mil trece, a (foja 142-143, tomo I), adujo:----------

*"…El día ocho de abril del año en curso, siendo aproximadamente las diez de la noche, a mi se me descompuso una camioneta pik up , color negra, en la cual transportaba estuco, pegazulejo y vitro piso, ya que lo transportaba porque iba a hacer un trabajo y me quedé estacionado, en la calle ********** cruce con ********** de la Colonia **********, por lo que decidí quedarme ahí para cuidar el material ya que hasta el día siguiente íbamos a trasbordar el material de vehículo, por lo que observé cinco personas dentro de un predio de la esquina en donde me quedé estacionado, dicho predio es de aproximadamente sesenta metros de largo, y se que le pertenece al Ing. **********, ya que lo conozco por parte de mi patrón que también se dedica a la construcción, y en varias ocasiones he escuchado por parte de mi patrón que ese terreno es del **********, así como también observé que había montones de tierra y unas zanjas, con maquinaria y material para construcción, como lo es varilla, grava, arena, alambrón y alambre quemado, así como herramienta, asimismo manifiesto que a solo dos de las personas que estaban dentro del predio las reconocería físicamente, siendo uno de ellos de complexión robusta, tez morena, de aproximadamente 1.80 m de estatura, quien he escuchado que lo llaman*

*************, y al parecer es abogado, y el otro que reconozco es de complexión media 1.80 de estatura, de tez blanca y pelo entrecano, y del cual sé que le llaman **************, el cual también es abogado, asimismo, manifiesto que siendo las dos de la mañana aproximadamente, ya del día nueve de abril, observé que las personas que mencioné que estaban dentro del terreno estaban subiendo la varilla, alambrón, alambre quemado y un rotomartillo a un remolque el cual lo gancharon una camioneta cerrada, color oscura, y arrancaron hacía el libramiento Naciones Unidas, a muy baja velocidad ya que iba con mucho peso, siendo todo lo que deseo manifestar…"*(sic.)

---- Por su parte, el **procesado** ***** ****** *****, al verter sus declaraciones a través de escritos -de contenido similar- de veinticinco de junio de dos mil trece (fojas 212-217, tomo I), y veinticuatro de abril de dos mil catorce (páginas 614-619, tomo II), dijo lo siguiente:----------

*"…Bajo protesta de decir verdad, comparezco ante esta autoridad de impartición de justicia, con el temor infundado por el C. ***********************, quien es el autor de esta por demás infundada y temeraria querella, por los delitos de AMENZAS, DESPOJO DE COSA INMUEBLE, ROBO DOMICILIARIO Y DAÑO EN PROPIEDAD, el día lunes 8 de abril del año que transcurre, yo el LIC. ******************************, me encontraba en la ciudad de SAN FERNANDO,TAMAULIPAS, pero como a las 11:30 aproximadamente de la mañana, recibí varias llamadas de los vecinos que tengo alrededor de mi terreno que adquirí por medio de una* ***CESIÓN DE DERECHOS*** *en fecha* ***dieciséis de febrero de dos mil ocho****, misma que me fue otorgada por los CC. ************************** Y SU ESPOSA ***************************, tratándose de un bien inmueble ubicado en*

*********** *DE ESTA CIUDAD CAPITAL, con superficie de 1240 metros cuadrados. Lo cual compruebo con el **anexo 1.***

Como relataba, recibía varias llamadas el día mencionado, donde me informaban que había personas ajenas y que desconozco totalmente, realizando destrozos en el terreno que ya describí y que es de mi propiedad, tirando el cercado, tumbando árboles de los denominados ficus, que ni siquiera le estorbaban, haciendo excavación, robándose el portón, los postes y el alambre, entre otras cosas, trasladándome de SAN FERNANDO A CIUDAD VICTORIA TAMAULIPAS de forma inmediata, pero al llegar al inmueble del cual tengo y he tenido posesión del inmueble descrito, por aproximadamente 6 años, se encontraba algunas personas que desconozco.

*Entre las personas que se encontraban dentro de mi propiedad y que hasta hace poco se que se llama **********, y se dice ser dueño del predio del cual tengo posesión, y le pedí que se saliera del inmueble y que dejara de hacer destrozos, a lo que me contestó con groserías que no tiene caso mencione, pero negativamente recibí respuesta, a lo que realicé una llamada al 066 para que me enviaran a los soldados, los cuales llegaron a los 15 minutos de mi llamada, como no se llegó a ningún acuerdo, solicité al comandante de los soldados, que nos trasladaran al ministerio público, y así fue, pero como no llevó a cabo la mediación o conciliación, ya que la Lic. de mediación no se encontraba, no se llevó a cabo ningún proceso, por lo cual me vi en la necesidad de interponer una querella en contra de **********, por los delitos de **ROBO SIMPLE Y EL QUE RESULTE**, **la hoja de atención de la denuncia** se encuentra en*

autos dentro del expediente que nos ocupa en el tomo I, ***por lo que solicito a esta autoridad gire atento oficio*** *al ministerio público investigador que expidió la hoja de atención y* ***solicite copias de la denuncia****, los datos correspondientes a la averiguación previa respecto al número y qué agencia conoció del asunto, se encuentra en* ***la hoja de atención de la denuncia****.*

*Cabe mencionar, que previo a que yo llegara de SAN FERNANDO TAMAULIPAS al predio que es de mi propiedad con dirección el **********, de la colonia ********** CAPITAL, ya había realizado el SR. ********** y las personas que lo acompañaban, daños a mi propiedad y fue por el* ***C. ********** , **********, el que me cuida el terreno,*** ********** ********** ********** ***y testigos presenciales de los hechos ocurridos el día 8 de abril del año que transcurre*** *y que además les consta que el inmueble descrito y que es materia de controversia me pertenece, que si de verdad, el MINISTERIO PÚBLICO INVESTIGADOR se enfocara a realizar bien su labor, con una simple inspección y preguntar a los vecinos del predio en conflicto, se hubiese dado cuenta que el C. **********, MIENTE AL AFIRMAR HECHOS FALSOS, AL TRATAR DE IMPUTARME* ***LOS DELITOS DE ROBO, DAÑO EN PROPIEDAD Y DESPOJO DE BIEN INMUEBLE****, cuando es todo lo contrario, tan obtuso es el actor de la penosa y temeraria querella como el representante de la agencia de investigación, en manos de quien pone este gobierno la justicia, personal no capacitado, ya que al leer la querella interpuesta por el C. ********** EN MI CONTRA, el ministerio público omitió ver que existen vicios de falsedad, tanto*

en el escrito de querella, como en las testimoniales y las documentales que presenta.

Es penoso creer lo que el quejoso se duele del robo de material absurdo, ya que cuando llegaron los militares al lugar de los hechos los primeros que estuvieron y que no los vi porque como quedó establecido me encontraba fuera de la ciudad, pero que gracias a los militares y a los ***CC. ********, ********, el que me cuida el terreno ********, no permitieron que el C. ********** continuara con el abuso excesivo, ya que él mencionaba traer escrituras del inmueble en conflicto, pero que jamás mostró, sin embargo en todo momento y mostré mi carta de posesión, al llegar al predio que es de mi propiedad y es materia de litigio.*

El C. *****, en su escrito de querella en el punto número DOS de hechos*** *el que se duele de los delitos de robo domiciliario, amenazas, daño en propiedad, declaro BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, que el día 9 de abril del año que transcurre, se encontraba en el inmueble QUE ES MATERIA DE CONFLICTO, con personal para trabajar, y que le fue robado material de construcción.*

ES FALSO DE TODA FALSEDAD *Y SE PRUEBA CON LAS TESTIMONIALES DE LA C. **********, ambos marido y mujer, QUIENES SE CONFABULARON CON el C.**********, y que afirman hechos falsos y se contradicen, nótese en su declaración, la cual hago nuestras como prueba donde manifiestan que el SR. ********** le compró el inmueble al C. ********** como los mismos testigos se la compraron al mismo vendedor y les consta porque realizaron los trámites conjuntamente, cuando con al*

*escritura que presenta el quejoso, la compra se realizó al C. ********** Otro de los puntos controvertidos,* ***es que los testigos que presentó*** *el C. ********** afirman que el C. ********** Y ***** ****** *****,* ***el día 9 de abril de 2013, aproximadamente a las 8:00 de la mañana, afirman los testigos que ********** y ********** n****os encontrábamos con personal,haciendo más allá de daño en propiedad, que realizábamos mejoras, tapábamos los hoyos y levantamos una nueva delimitación con muros de concreto y alambre de púas, pero el C. ********** jamás se paró el día 9 de abril de 2013****, como lo afirma en el apartado de hechos en el punto Número 2 con el protesto de decir verdad, en el inmueble ubicado en **********, de la colonia ********** CAPITAL, que es de mi propiedad.*

ES FALSO DE TODA FALSEDAD*, la testimonial del* ***C. ********** y que de igual forma se encontraba bajo el juramento de protesto de decir verdad, y que con la simple observación,* ***se comprueba que el testigo afirma hechos falsos*** *e increíbles, ya que el testigo afirma que* ***el día 8 de abril del año que transcurre, aproximadamente a las 11:30 de la mañana****, afirma que pasaba por el terreno que está ubicado por la calle ******** con ********** y* ***vio que estaban bajando un material de construcción y algo más de herramienta para excavación como varilla y alambrón así como una maquinaria retroexcavadora****.*

Luego sigue manifestando que el día ***9 de abril de 2013****, aproximadamente a las* ***2 o 3:30*** *de la madrugada vio al C. ********** Y AL LIC. **********, y a tres personas más que no conoció porque se voltearon, en el inmueble que es materia de conflicto, y se percató que el mismo material que*

habían dejado en el día lo estaban cargando en el remolque y de regreso vi cuando lo llevaban jalando con una camioneta de color obscuro, y no identifiqué el modelo, el material lo alcancé a ver ***porque el remolque iba a vuelta de rueda y yo detrás de ellos en el taxi****, y eran las mismas varillas, alambrón, alambre y un roto martillo o bailarina, en la plataforma que yo había visto en el día.*

La falsedad de lo aseverado por el testigo se comprueba con la factura que expide ******* y que se encuentra en foja 19 de la AVERIGUACION PREVIA ******** y que el C. ********** proporciona, donde aparece la fecha y hora de entrega del material que a continuación describo: El día 8 de abril de 2013, recibí a las 5:15 pm. 450 piezas de varillas de 3/8, 300 kilos de alambre quemado.***

*Es imposible que el testigo C. **********, de ocupación taxista* ***que afirma que el día 8 de abril aproximadamente a las 11:30 de la mañana****, vio el material que fue supuestamente entregado y la factura que se localiza en autos en forma 19 número 002353 expedida por materiales **********, el* ***día 8 de abril de 2013, recibido a las 6:15 pm****, MIENTE y deberá ser castigado como marca la ley porque afirmar hechos falsos, porque juró bajo protesta de decir verdad, ya que no hubo nunca en el inmueble ningún material del que se duele el C. ********** le fue robado.*

*Es imposible que el testigo C. **********, de ocupación taxista* ***que afirma que el día 9 de abril de 2013, aproximadamente a las 2 o 3:30 de*** *la madrugada, viera al LIC. ***** ****** *****, ya que el día 8 de abril de 2013, a las 8:30 aproximadamente, viajé de nueva cuenta a SAN FERNANDO TAMAULIPAS, por cuestiones de trabajo y que estuve en SAN FERNANDO TAMAULIPAS hasta el día 10 de julio de*

2013, lo cual se demostrará en el momento procesal oportuno.

***Como es imposible que el testigo C. ***\

SIEMPRE MANTUVE LIMPIO Y CON PERSONAL QUE ME CUIDA EL INMUEBLE, CON VEHÍCULOS ADENTRO, Y UNA CASITA QUE ME QUEMARON Y QUE NUNCA SUPE QUIEN FUE*.*

*OJO, OJO, OJO, el que se duele, el C.**********, O SU ESPOSA,***** ****** *****, supuestamente le compraron el inmueble al C.********** **el día 27 de noviembre de 2007**, pero el **C. ********** le reconoce a mi CEDENTE **********, ante la fe del JUEZ MENOR PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO LIC. ARNOLDO VILLAREAL FERNÁNDEZ, el día trece de febrero de 2006 y se acordó**, que el inmueble en conflicto con las siguientes características ********** ********** **********

*Con dirección el **********, de la colonia ********** CAPITAL. Con superficie de 1,240 metros cuadrados.*

Sería regulado y legalizado por el INSTITUTO TAMAULIPECO DE VIVIENDA Y URBANIZACIÓN*,para que una vez que el inmueble descrito pase a ser de posesión a propiedad, acordando no molestarse entre ambos y respetar la familia. Lo cual compruebo con el anexo 2.*

*Solicité informe al I**NSTITUTO TAMAULIPECO DE VIVIENDA Y URBANIZACIÓN**, en el cual se encuentra en el plano oficial de dicha institución, el inmueble descrito y que es conflicto en el presente escrito, y aparece el **C. ********** como posesionario**, por lo que decidí,sin saber que existían escrituras adquirir el inmueble mediante CESIÓN DE DERECHOS, sin ser molestado hasta el día 8 de abril de 2013, que me avisaron que personas ajenas y que desconocía, se encontraban destruyendo árboles y tirando la cerca, haciendo pozos en mi inmueble, me*

*encontraba fuera de la ciudad y como me fue posible, viajé a esta ciudad y al llegar al inmueble, me encontré con personas que no conocía, por lo que pedí el auxilio de los militares, los cuales acudieron y como el C. ********** quería continuar destruyendo mis árboles y seguir haciendo pozos en mi terreno, solicité que nos turnaran al Ministerio Público donde no se llegó a ningún acuerdo, interponiendo mi querella por el delito de robo simple y el que resulte, pero como la ley en México es eficiente, a mi me dejaron sin protección y resulta que me quieren aprehender sin revisar mi situación jurídica, afirmando que existe la corrupción por parte del C. **********, pagando para que me sea perjudicado, y que con una inspección de rutina, los ministeriales debieron percatarse de la situación y comprobar que el que se duele, MIENTE, pues es ilógico todo lo que afirma en su querella, de que le robé material, le hice daño a mi propiedad, ni muchos menos lo amenacé, todo lo contrario, me robaron los postes, un portón, alambre de púas, y reconstruí la cerca poniendo todo de nuevo.*

PARA COMPROBAR LOS HECHOS NARRADOS SOBRE EL INMUEBLE EN CONFLICTO…". (sic.)

---- Estableciendo la autoridad de Amparo, que de la lectura a las declaraciones anteriormente reseñadas se advierten **contradicciones sustanciales**.----------

---- En efecto, de las versiones dadas por los **testigos de cargo** se advierte que manifestaron lo siguiente:----------

- **a) **********

1. Que le consta que ********** es dueño del predio desde hace aproximadamente seis años, ya que tanto ********** como ella le compraron a **********, y ambos tienen los predios escriturados.

2. El lunes ocho de abril de dos mil trece, ********** metió diverso material para la construcción al predio, ya que iba a construir, con ocho albañiles aproximadamente, también llevó una máquina retroexcavadora para hacer pozos, la cual trabajó todo el día.

3. Llegaron ********** y **********, y escuchó que empezaron a amenazar al señor ********** y le decían que se saliera del predio o que los iban a sacar.

4. **********le decía a ********** que el predio era de ********** y como a las seis de la tarde aproximadamente ya no vio a nadie en el predio.

5. El nueve de abril del mismo año, aproximadamente a las ocho de la mañana, llegaron **********y ********** como con quince ayudantes y con una máquina retroexcavadora y empezaron a tapar los pozos que el día anterior había hecho la máquina que llevó **********.

6. Estas personas circularon el predio con postes de concreto y alambre de púas y como a las nueve de la noche se percató que aun estaban trabajando los ayudantes de **********y ********** y estas personas dejaron a un velador para que velara toda la noche en el predio del cual le consta no es de ellos.

7. Que el diez de abril de la misma anualidad, se despertó aproximadamente a las seis de la mañana y se dio cuenta que había

cuatro ayudantes de **********y ********** y se quedaron trabajando en el predio, estas personas atravesaron una camioneta grande tipo van en la entrada del predio.

8. Estaba sola cuando presenció los hechos.

- **b) **********

1. Que es vecino de **********, ya que hace aproximadamente seis años adquirieron un predio en la Colonia **********, ******* compró en la esquina y el testigo a un lado de su casa y ambos tienen los predios escriturados, lo cual manifiesta porque ambos hicieron los trámites de escrituración al mismo tiempo.

2. El lunes ocho de abril de dos mil trece, ********** metió diverso material para construcción a su predio, con ocho albañiles aproximadamente, llevó una retroexcavadora para hacer pozos y escarbó muchos como para tres casas aproximadamente, la máquina y los albañiles estuvieron trabajando todo el día.

3. Aproximadamente a las doce del día llegó **********, quien decía que él era el dueño del predio y empezaron a discutir ********** con **********, le decían que se saliera del predio ya que ellos tenían un documento de sesión de derechos, y que si no se salían los iban a sacar a todos a la chingada.

4. Como a las seis o siete de la tarde que llegó de un mandado ya no vio a nadie en el predio.

5. El nueve de abril del mismo año, llegaron **********y ********** como con quince o veinte trabajadores y una retroexcavadora, y empezaron a tapar los pozos que había hecho ********** y esas personas circularon el predio con postes de concreto y alambre de púas.

6. Aproximadamente a las nueve de la noche se percató que aun estaban trabajando los ayudantes de los inculpados, quienes dejaron a un velador para que vigilara toda la noche el predio.

7. El diez de abril de la misma anualidad, despertó aproximadamente a las ocho de la mañana y se percató que como cuatro ayudantes de los acusados se quedaron trabajando en el predio.

8. Esas personas atravesaron una camioneta grande ********** en la entrada del predio.

9. Ese día llegaron como a las diez de la mañana de nueva cuenta **********puso un anuncio que dice no entrar propiedad privada.

- **c) **********

1. El ocho de abril de dos mil trece, pasó por el terreno que está ubicado por la calle **********, y vio que bajaban un material de construcción y algo más de herramienta para excavación como varillas y alambrón de una plataforma aproximadamente como las once treinta de la mañana, así como

una retroexcavadora para hacer trabajo de construcción.

2. Regresó al mismo lugar como a los treinta minutos después, una persona que conoce y sabe que es ingeniero se encontraba en esa obra y siete personas que traía con él.

3. En la madrugada del nueve de abril, como a las dos o tres treinta de la madrugada, volví a subir a esa colonia y al regresar por el mismo lugar treinta minutos después se percató que en el mismo terreno había varias personas, alrededor de cuatro o cinco, de quienes reconoció a **********y lo acompañaba********** y se percató que el mismo material que habían dejado en el día lo estaban cargando en el remolque y de regreso vio cuando lo llevaban jalando con un camioneta de color oscuro cuyo modelo no identificó.

4. El material lo alcanzó a ver porque el remolque iba a vuelta de rueda y el testigo detrás en el taxi, y eran las mismas varillas, alambrón, alambre y un rotomartillo.

5. Al amanecer durante el día vio que ellos mismos, ****** y**********, traían varias personas poniendo postes de concreto y alambre de púas en el mismo terreno.

- **d) **********

1. El ocho de abril de dos mil trece, aproximadamente a las diez de la noche, se le descompuso una camioneta en la que transportaba material de construcción y se

quedó estacionado en la calle********** de la Colonia **********, por lo que decidió quedarse en el lugar para cuidar el material.

2. Observó cinco personas dentro de un predio donde se quedó estacionado, el cual pertenece a **********, y también observó que había montones de tierra y unas zanjas, con maquinaria y material para construcción, como lo es varilla, grava, arena, alambrón y alambre quemado, así como herramienta.

3. Reconoció en el predio a********** y **********, y aproximadamente a las dos de la mañana, ya del nueve de abril, observó que las personas que estaban dentro del terreno subían la varilla, alambrón, alambre quemado y un rotomartillo a un remolque, y arrancaron hacía el libramiento Naciones Unidas

Por su parte, el **acusado ***** ****** ******* adujó lo siguiente:

a) El lunes ocho de abril de dos mil trece recibió varias llamadas de los vecinos que tiene alrededor del terreno que adquirió por medio de una cesión de derechos, de dieciséis de febrero de dos mil ocho, donde le informaban que había personas ajenas realizando destrozos en el inmueble, que habían tirado el cercado, tumbado árboles, hacían excavación, robaron el portón, los postes y el alambre, entre otras cosas, por lo que se trasladó de San Fernando Tamaulipas a Ciudad Victoria.

b) Al llegar al terreno, del cual tiene posesión por aproximadamente seis años, se encontraban algunas personas que desconoce, entre ellos **********, quien se dice dueño del predio a quien pidió se saliera del inmueble y dejara de hacer destrozos, y este le contestó con groserías de manera negativa, por lo que realizó una llamada al 066 para que enviaran a los solados.

c) Como no se llegó a ningún acuerdo, solicitó al comandante de los militares los trasladaran al ministerio público, y así fue, pero como no se llevó a cabo la mediación se vio en la necesidad de formular una querella en contra de **********, por los delitos de robo simple y el que resulte

d) Antes de que llegara de San Fernando Tamaulipas al predio, ********** y personas que lo acompañaban ya habían realizado daños en el inmueble que le pertenece.

e) ********** miente al afirmar hechos falsos, al tratar de imputarle los delitos de robo, daño en propiedad y despojo de bien inmueble.

f) ********** **********, no permitieron que ********** continuara con el abuso excesivo, ya que él mencionaba traer

escrituras del inmueble en conflicto, pero que jamás mostró, mientras el inculpado en todo momento y mostró su carta de posesión, al llegar al predio que es de mi propiedad y materia de litigio.

g) ********** afirma que el nueve de abril de dos mil trece se encontraba en el inmueble con personal para trabajar y que le fue robado material de construcción, lo cual es falso porque jamás se presentó ese día.

h) Es falso lo que afirma el testigo Fernando Vega, en el sentido de que el ocho de abril de dos mil trece, aproximadamente a las once horas con treinta minutos, vio que bajaban material de construcción y herramienta para excavación como varilla, alambrón y retroexcavadora.

i) Es imposible lo que afirma **********, en el sentido de que el nueve de abril de dos mil trece, aproximadamente a las dos o tres horas con treinta minutos de la madrugada viera a ***** ****** *****, ya que el día anterior, ocho de abril, a las ocho horas con treinta minutos, por cuestiones de trabajo estuvo en San Fernando Tamaulipas hasta el día diez de julio de dos mil trece.

j) No es real que********** viera ese día y hora a **********, ya que a esa hora se encontraba dormido en su domicilio.

k) Adquirió el inmueble afecto a la causa por medio de una cesión de derechos de

dieciséis de febrero de dos mil ocho, otorgada por
****

I) Se trata de un inmueble irregular, del cual se encuentra en posesión y lo tiene delimitado con cerca y postes, y siempre mantuvo limpio y con personal que me cuida el inmueble, con vehículos adentro, y una casita que le quemaron y nunca supo quien fue.

---- Contradicciones ante la cuales debía ordenarse careos procesales, cuyo objeto es que el juzgador conozca la verdad de los hechos a través del desahogo de medios objetivos e idóneos de prueba, que en el caso se traduce en una regla probatoria aplicable a los casos en que dentro del proceso, existan declaraciones contradictorias de quienes intervienen en el juicio con la calidad de testigos de cargo y con el acusado ***** ****** *****, lo cual hace necesario que el Juez proceda al desahogo de los careos para estar en posibilidad de dilucidar fehacientemente la plena responsabilidad del inculpado en la comisión del hecho ilícito que se le imputa.----------

---- Es de aplicación al caso en estudio, la tesis que dice: Época: Novena Época, Registro: 167563, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Abril de 2009, Materia(s): Penal, Tesis: 1a. LVI/2009, Página: 576 cuyo rubro y texto es el siguiente:----------

*"**CAREOS PROCESALES. EL JUZGADOR DEBE ORDENAR DE OFICIO SU DESAHOGO, CUANDO ADVIERTA CONTRADICCIONES SUSTANTIVAS ENTRE EL DICHO DE DOS PERSONAS, INCLUSO TRATÁNDOSE DEL INCULPADO.** El artículo 20,*

apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008) regula la figura del careo como garantía del inculpado, esto es, como un derecho de defensa consagrado a su favor que solo puede decretarse a petición de parte, con la limitante establecida en la fracción V del apartado B de dicho precepto constitucional, en el sentido de que las víctimas u ofendidos menores de edad no estánobligados a carearse con el inculpado tratándose de los delitos de violación o secuestro. Por su parte, el artículo 265 del Código Federal de Procedimientos Penales se ubica en el capítulo que específicamente regula al careo como medio de prueba. Así, se advierte que ambos tipos de careos tienen diferentes objetos, pues mientras el constitucional es una garantía de defensa del acusado para que vea y conozca a quienes declaran en su contra, a fin de permitir que les formule las preguntas que estime pertinentes y evitar que en su perjuicio se formen testimonios artificiosamente, el objeto del careo procesal consiste en que el juzgador conozca la verdad de los hechos, es decir, se trata de una regla probatoria aplicable a los casos en que, dentro del proceso, cualquier persona emita declaraciones contradictorias con las vertidas por otra, y el Juez estime necesario determinar la verdad al respecto. En ese tenor, resulta evidente que el juzgador debe ordenar de oficio el desahogo del careo procesal cuando advierta contradicciones sustantivas entre el dicho de dos personas, incluso tratándose del inculpado, pues si la finalidad de tal desahogo es que aquel cuente con pruebas eficaces para resolver la cuestión sujeta a su potestad, no hay razón para considerar que el aludido precepto constitucional impide la celebración de careos procesales entre el acusado y

los testigos de cargo o los agentes que intervinieron en su aprehensión".

---- Estableciendo la autoridad de amparo, que, es evidente que en el caso se está en presencia de una violación manifiesta a las leyes del procedimiento que afecta las defensas del quejoso, por lo que procede a reparar sus violaciones de conformidad con lo dispuesto por el artículo 282 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas y ordenar el desahogo de los careos precisados.----------

---- Se hace mención, que al desahogar los careos procesales, el juzgador debe hacer una reseña completa y clara de las declaraciones de los careantes, destacando los puntos relevantes con la finalidad de que éstos expresen la mayor cantidad datos, con los cuales se pueda estar en posibilidad de evaluar con mejor arbitrio sus contradicciones, propiciando un verdadero debate entre los confrontados, pues su obligación es definir claramente los temas por esclarecer y propiciar líneas de diálogo de forma ordenada, que le permitan arribar a coincidencias, admisiones o correcciones en el dicho de los careados, que aun cuando no llegaran a incidir directamente sobre las cuestiones sustanciales, se traduzcan en la obtención de mayores elementos que le permitan establecer una argumentación sólida que lo lleve a deducir objetivamente la verdad legal.----------

---- En ese tenor, con el objeto de salvaguardar los derechos constitucionales determinados en favor del acusados, así como las reglas que rigen el procedimiento a que estaba obligado a acatar el Juez natural, tanto por imperativo de la Constitución General de la República en su artículo 133, este Tribunal de

Alzada sin entrar al estudio del fondo del asunto, deja insubsistente la sentencia recurrida de **dieciséis de enero de dos mil veinte**, dictada por el Juez del conocimiento, en unión con la pronunciada en segunda instancia de **veintidós de octubre del año en cita**, **única y exclusivamente** en lo que atañe al delito de **despojo de cosa inmueble que es materia de estudio en el amparo** y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 381 fracción XVI, del Código de Procedimientos Penales en vigor, se ordena la **reposición del procedimiento**, **al momento anterior al dictado de la sentencia de primera instancia**, para el efecto de que el Juez proceda en los términos siguientes:----------

> **a)** Haga del conocimiento del inculpado todas las prerrogativas contenidas en el artículo 20 de la Constitución Federal, incluyendo entre ellas, la contenida en el apartado A, fracción IV, relativa a que cuando lo solicite será careado en presencia del Juez con quien deponga en su contra, concesión que no implica la reposición de actuaciones procesales.
>
> **b)** En la misma reposición del procedimiento, ordene se proceda al desahogo de los careos procesales que surgen entre los **testigos de cargo y el procesado** ***** ****** *****.

---- Hecho lo anterior continúe con la secuela del procedimiento, purgando la incorrección que se ha hecho notar en la presente resolución, velando que se observen las formalidades del debido proceso hasta concluir con una nueva sentencia dictada con plenitud de jurisdicción.----------

---- Lo anterior se ordena sin vulnerar lo establecido por el artículo 380 del Código de Procedimientos Penales que señala que la reposición del procedimiento no se decretará de oficio, pues se insiste, en la especie se conculcaron garantías consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las formas ya indicadas en los párrafos que anteceden.----------

---- Al caso, sirve de sustento la tesis de Jurisprudencia de la Décima Época, emitido por el Séptimo Tribunal Colegiado en materia Penal del Primer Circuito, publicado en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, Libro 17, abril de 2015, Tomo II, página 1590; cuyo rubro y contenido es el siguiente:----------

> ***"REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO. EL ARTÍCULO 430 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN LA PORCIÓN NORMATIVA QUE ESTABLECE QUE NO SE DECRETARÁ DE OFICIO, ES INCONVENCIONAL Y DEBE INAPLICARSE.*** *El citado precepto, en la porción normativa que establece: "la reposición del procedimiento no se decretará de oficio", es inconvencional y debe inaplicarse por contrariar los derechos fundamentales de defensa y debido proceso, contenidos en los artículos 14 y 20, apartado A, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008; 8, numeral 2, inciso f), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 14, numeral 3, inciso b), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dado que restringe esos derechos humanos. Lo anterior, porque a diferencia de la legislación procesal penal federal, el citado artículo 430 no prevé la posibilidad de que el tribunal de apelación ordene reponer el procedimiento para el caso de encontrar*

alguna violación manifiesta en éste que haya dejado sin defensa al procesado. Por ende, si la condición de validez de toda sentencia penal, radica en el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento y en el ejercicio pleno del procesado de su derecho a la defensa, al establecer dicha prohibición, el legislador impide que cualquier acto u omisión acaecido durante el procedimiento que cause perjuicios al sentenciado pueda invocarse por la alzada como violación procesal, lo cual transgrede en su perjuicio los mencionados derechos fundamentales de defensa y debido proceso.

---- Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 104, 105, 193, 195, 196 y 197 de la Ley de Amparo, se resuelve:----------

---- **PRIMERO.** En estricto acatamiento al sentido del fallo proteccionista, del **treinta de diciembre de dos mil veintiuno**, emitido por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y del Trabajo del Décimo Noveno Circuito, dentro del Juicio de Amparo Directo número ********, se deja insubsistente la ejecutoria de **veintidós de octubre de dos mil veinte**, emitida por la Segunda Sala Unitaria Penal en el Toca Penal número **52/2020**, dictada al concluir la causa penal número **108/2013**, **única y exclusivamente** en lo que atañe al delito de **despojo de cosa inmueble**, que es materia de estudio en el amparo, el cual se instruyó al acusado ***** ****** *****, en el Juzgado Segundo de Primera Instancia Penal del Primer Distrito Judicial, con residencia en esta Ciudad Capital y en su lugar se ordena **reponer el procedimiento** con base en las directrices precisadas en el presente fallo.----------

---- **SEGUNDO.** Infórmese a la Autoridad Federal requirente, que se ha dado debido cumplimiento a su sentencia proteccionista del treinta de diciembre de dos

mil veintiuno, dictada en el Juicio de Amparo Directo número ********.----------

---- **TERCERO.** Dado el sentido del presente fallo, se deja sin efecto la orden de aprehensión que fue librada el veintidós de octubre de dos mil veinte, contra ***** ****** *****, por el delito de despojo de cosa inmueble.----------

---- **CUARTO.** Notifíquese. Con el testimonio remítase de la presente resolución al Juzgado de su origen; y en su oportunidad archívese el Toca como asunto concluido.---

---- Así lo resolvió y firma el Licenciado **Javier Castro Ormaechea**, Magistrado de la Segunda Sala Unitaria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, quien actúa con el Licenciado **Enrique Uresti Mata**, Secretario de Acuerdos.- DOY FE.----------

LIC.JAVIER CASTRO ORMAECHEA.
MAGISTRADO DE LA SEGUNDA SALA
UNITARIA PENAL.

LIC. ENRIQUE URESTI MATA.
SECRETARIO DE ACUERDOS.

---- Enseguida se publicó en lista.- CONSTE.----------

M'L'JCO/L'EUM/L'MGOC/*.

LIC. ENRIQUE URESTI MATA.
SECRETARIO DE ACUERDOS.

*La Licenciada **MARIA GUADALUPE ORTIZ CRUZ**, Secretario Proyectista, adscrito a la SEGUNDA SALA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución dictada el JUEVES, VEINTISIETE DE ENERO DE*

*DOS MIL VEINTIDÓS por el **MAGISTRADO JAVIER CASTRO ORMAECHEA**, constante de (49) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.*

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 20 de mayo de 2022.